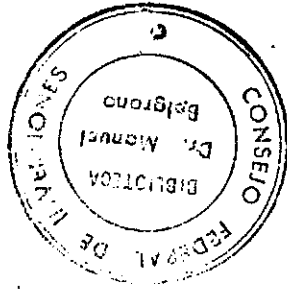


29563



CATALOGADO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION

DE LA LEY DE CONTABILIDAD

LA PAMPA

Informe Final

Adolfo E. Rinaldi

O

N. 204

R 19a

III

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°:

A los efectos de la presente Ley entiéndese por Administración Central a la administración de los Poderes del Estado, integrados por todos sus organismos y dependencias, que no gocen de autarquía surgida de otras disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro, ya sean con carácter general o con carácter específico respecto de ente o entes determinados.

Las Unidades orgánicas que gocen de autarquía dispuesta por Ley, constituirán los denominados Organismos Descenralizados, los que podrán tener, por su naturaleza, objetivos o funciones caracteres definidos, pudiéndose distinguir los de carácter erogativo de los de carácter comercial.

CAPITULO II - DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 2°:

En cuanto a los recursos, el cálculo de los que deben considerarse como correspondientes al ejercicio se basará, en principio, sobre los importes que se prevé, serán efectivamente recaudados en el período.

Los montos considerados en el cuadro general de recursos, por el carácter estimativo de su cálculo, no configurarán, bajo ningún concepto, límites en cuanto a su recaudación e ingreso al Tesoro.

En lo que se refiere a erogaciones se incluirán la totalidad de las que se preveen ejecutar, sin compensación alguna. La enumeración de los conceptos en que los recursos podrán ser invertidos tendrán carácter taxativo y los montos indicados para cada uno de ellos constituirán límites máximos a invertir, los que no podrán ser superados sin que se verifiquen los procedimientos o circunstancias que expresamente prevé la Ley.

Artículo 3°:

Sin reglamentación.

Artículo 4°:

Independientemente de las clasificaciones que para gastos y recursos prevé el artículo 4° de la Ley, podrán adoptarse otras, que a juicio del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y de la Contaduría General de la Provincia, resulten necesarias o convenientes respecto de la mayor claridad o mejor interpretación de los cuadros presupuestarios o bien, faciliten la ejecución o la interpretación de los resultados. En particular se tenderá a adoptar la clasificación programática con el fin de demostrar en términos de actividades y/o trabajos específicos el costo estimado de los mismos y la pos

terior relación entre lo erogado o insumido y las realizaciones concretadas y las metas proyectadas.

El presupuesto se integrará, además, con toda la información complementaria o analítica que se imponga acompañar, con intervención de la Contaduría General, a los efectos de facilitar su interpretación y análisis.

Los diversos sistemas de clasificación de gastos y recursos previstos en la Ley y los que se impongan, según lo dispuesto precedentemente, serán aplicados al presupuesto en su totalidad y en forma simultánea, no pudiéndose efectuar aplicaciones parciales de ellos o referidos sólo a ciertas finalidades, funciones, unidades de organización, etc., como así tampoco la no aplicación de alguno de los sistemas que la Ley propone.

Artículo 5°:

—Sin reglamentación.

Artículo 6°:

La clasificación analítica a partir de los niveles a ludidos en el artículo 5° de la Ley, será aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto dictado con intervención del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios. Dicha distribución alcanzará hasta los niveles indicados en el Artículo 6° de la Ley. Las etapas de mayor análisis y que estarán previstas en los diferentes sistemas de clasificación que se adopten no figurarán con asignaciones de créditos fijadas a nivel del Poder Ejecutivo. En estos casos sólo se determinarán resultados.

Estos niveles inferiores de clasificación podrán ser objeto de distribución de créditos por parte de las mismas Unidades de Organización que administren dichos créditos o programas.

Los reajustes de créditos que la ejecución del presupuesto imponga deberán ser, como mínimo, realizados y apro-

bados en el mismo nivel y por la misma autoridad en que lo ha sido la distribución correspondiente, con intervención de la Contaduría General.

Artículo 7°:

El "Nomenclador de Gastos y Recursos" que según el Artículo 7° de la Ley deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, lo será mediante decreto dictado con intervención del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y de la Contaduría General. Las Clasificaciones y desagregaciones que el mismo prevea deberán responder y adaptarse a las aperturas sintéticas que contenga la Ley de Presupuesto, por lo que no podrán disponer aperturas no previstas o no relacionadas con las contenidas en la citada Ley. Su vigencia se prolongará en tanto no se disponga lo contrario a través de otra disposición de igual nivel, dictada por la misma autoridad.

Las modificaciones o alteraciones al nomenclador se tratará de disponerlas de tal forma que su vigencia se inicie con un ejercicio. Excepcionalmente podrá disponerse su modificación en el curso de uno de ellos, siempre que medien circunstancias que ineludiblemente así lo impongan. En todos los casos las alteraciones que sufra este documento deberán dejar sentadas las relaciones entre las mismas, de tal forma de hacer posible las comparaciones entre créditos, resultados, recursos, etc. de diferentes ejercicios o del mismo en su caso.

Artículo 8°:

Sin reglamentación.

Artículo 9°:

La incorporación de créditos a que se refiere el artículo 9° de la Ley, deberá verificarse por decreto del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y la Contaduría General de la Provincia. En los

actuados respectivos deberá quedar demostrado la existencia de alguno o algunos de los extremos previstos en la misma, para estos casos.

Dictado el decreto respectivo, la Contaduría General procederá a realizar las modificaciones o aperturas de créditos dispuestas, a verificar lo propio de los Servicios Administrativos Jurisdiccionales, si ello fuera procedente.

De todo decreto que el Poder Ejecutivo dicte en cumplimiento del artículo que se reglamenta, deberá darse conocimiento a la Cámara de Diputados, a través de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 10°:

Sin reglamentación.

Artículo 11°:

La Contaduría General de la Provincia procederá, dentro de los treinta (30) días de promulgadas las disposiciones a que se refiere el artículo 11° de la Ley, a realizar las modificaciones o incorporaciones dispuestas por tales leyes, debiendo si es procedente, promover el dictado del acto administrativo aprobatorio de la distribución analítica correspondiente.

Artículo 12°:

Podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a dictarse en ejercicios futuros en los siguientes casos:

- a) Operaciones de créditos, por el monto de los servicios financieros, comisiones y gastos a devengarse con posterioridad al ejercicio que se contrate.
- b) Obras, trabajos, provisiones, servicios o locación de inmuebles, que deban cumplirse en dos (2) ó más ejercicios incluido el vigente, o en otro u otros posteriores

a éste, siempre que resulte imposible, antieconómico o no conveniente contraer exclusivamente la parte a cubrirse con créditos del ejercicio en curso, o bien que ello sea necesario para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios u obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales.

La Contaduría General de la Provincia deberá llevar un registro de todas aquellas obligaciones contratadas en condiciones previstas en el presente artículo y verificará que en los anteproyectos de presupuesto correspondientes, las Unidades de Organización respectivas incluyan los créditos necesarios para atender los montos respectivos.

En el supuesto de que tal hecho no se verifique, la Contaduría General, efectuará su inclusión de oficio, dando conocimiento de tal hecho al Poder Ejecutivo, a los efectos de su concreción y de las medidas que deban adoptar.

Antes de contraer compromisos susceptibles de constituirse en obligaciones a satisfacerse con créditos de ejercicios futuros, deberá darse intervención, en todos los casos, al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y la Contaduría General, sin cuya conformidad tal obligación no podrá contraerse, salvo disposición expresa del Poder Ejecutivo.

Los gastos en personal, quedan excluidos del presente régimen, siempre que se trate del cubrimiento de las plantas orgánicas permanentes.

En aquellos casos en que los montos en total, a comprometer créditos de ejercicios futuros no superen el 10% del crédito respectivo del ejercicio vigente, no corresponderá la intervención a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 13°:

Las normas que dictará el Ministerio de Economía y

Asuntos Agrarios a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, lo serán con intervención de la Contaduría General y con no menos de dos (2) meses de anticipación a la fecha que se fije para la remisión de los respectivos anteproyectos por parte de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General.

Las citadas normas contendrán disposiciones sobre la forma de presentar los anteproyectos, en particular respecto de la clasificación que deberá adoptarse, de las informaciones complementarias que deberán agregarse y contendrán además, disposiciones que aseguren la homogeneidad y uniformidad del proyecto general. También contendrán pautas respecto de los créditos que podrán incluirse y de los niveles de los mismos. A estos efectos el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, con intervención de los organismos competentes del caso determinará el presunto nivel total de los recursos.

Recibidos los diferentes anteproyectos el mencionado Ministerio, procederá a verificar si los mismos se ajustan a las normas dictadas y si los referentes a la jurisdicción del Poder Ejecutivo responden a la planificación realizada y/o a las metas fijadas por el mismo.

De verificar anormalidades, informará al Poder Ejecutivo a los efectos de que decida sobre el particular. Verificados y compatibilizados los diferentes anteproyectos, se los integrará en un documento que constituirá el proyecto de presupuesto general, que será elevado al Poder Ejecutivo para su presentación a la Cámara de Diputados.

Artículo 14°:

Sin reglamentación.

Artículo 15°:

El detalle de la planta de personal, a que se refiere el Artículo 15° de la Ley, deberá ser acompañado con una relación fundada de las razones o motivos que hayan impuesto in-

roducir alteraciones a los niveles, cantidades de cargos, etc., fijados para ejercicios anteriores.

En lo que respecta a las remuneraciones deberá cuidarse la relación y armonización que debe existir entre las mismas y la homogeneidad entre iguales posiciones escalafonarias, de tal forma que no se desvirtuen las políticas que en materia de remuneraciones rijan para el Estado en general.

La preparación del detalle analítico de obras a encarar con los totales a asignar al inciso Inversión Física será responsabilidad del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y del de Obras Públicas, y se efectuará en base a la consolidación de la información que deben remitirle las diferentes jurisdicciones del Estado, juntamente con el anteproyecto de presupuesto respectivo.

Sancionada la Ley de Presupuesto y sobre la base de los totales asignados dichos Ministerios, considerando las prioridades fijadas por el Poder Ejecutivo y en los casos en que ello sea pertinente, en coordinación con los titulares de los restantes poderes ó los funcionarios de los mismos en que hubiesen delegado tales funciones, elaborarán el proyecto de decreto de distribución analítica. El total distribuido no podrá exceder el crédito acordado por la Ley y su detalle alcanzará el nivel de obras a realizar por los diferentes poderes y sus respectivas unidades de organización.

Toda modificación que en el curso del ejercicio deba encararse respecto de dicho plan analítico de obras, deberá ser tramitado con la intervención de los mismos funcionarios y autoridades que debieron hacerlo en la distribución original.

Artículo 16°:

Con el proyecto de presupuesto general y el detalle analítico de obras del inciso Inversión Física, los Ministerios de Economía y Asuntos Agrarios y de Obras Públicas, ele-

varán al Poder Ejecutivo, cuando corresponda, una relación fundada de aquellas obras que habiendo tenido principio de ejecución o habiendo sido aprobadas en ejercicios anteriores no serán continuadas o iniciadas con indicación de las respectivas causas y del perjuicio o beneficio económicos que se espera reportará.

Cuando las obras a que se refiere el párrafo anterior correspondan o sean responsabilidad de Unidades de Organización de los otros poderes del Estado, la información de referencia será requerida a sus respectivos titulares. En el supuesto que aquella no fuese obtenida el proyecto será elevado sin la misma y dejando constancia de las gestiones realizadas.

Artículo 17°:

Sin reglamentación.

Artículo 18°:

Sin reglamentación.

Artículo 19°:

El Poder Ejecutivo, en los proyectos de leyes de presupuesto, no incluirá disposiciones del carácter a que alude el artículo 19° de la Ley. Ante necesidades en tal sentido se confeccionarán y remitirán proyectos específicos.

Si a pesar de lo dispuesto, la Cámara de Diputados aprobara la inclusión en la Ley de presupuesto de normas del carácter aludido, el Poder Ejecutivo antes de la finalización del ejercicio tramitará la aprobación de proyectos específicos.

CAPITULO III - EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 20°:

Sin reglamentación.

Artículo 21°:

La afectación preventiva se concretará con la autorización que respecto de la contratación correspondiente acuerda la autoridad competente y tiene por objeto la reserva del crédito respectivo. Dicha reserva quedará sin efecto en el momento en que se anule la afectación realizada, rehabilitándose el crédito respectivo.

Artículo 22°:

La imputación definitiva se concretará con la aprobación, que respecto de la contratación correspondiente, efectúe la autoridad competente y tiene por objeto la reserva definitiva del crédito, la cual podrá quedar sin efecto sólo en el caso que no alcance la etapa del compromiso.

Los conceptos correspondientes a los créditos presupuestarios son estrictos y no admiten que, en su utilización, sean alterados en medida alguna. Igual carácter revisten los montos respectivos por lo que su afectación no podrá exceder los importes efectiva y formalmente aprobados o reajustados por autoridad competente. Tales limitaciones rijen aún en la etapa de afectación preventiva estando a cargo de la Contaduría General de la Provincia el estricto control de su cumplimiento.

Artículo 23°:

El compromiso se concreta en el momento en que se opera el cumplimiento en un todo de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la respectiva contratación, por parte de quien contrata con el Estado, de las prestaciones a su cargo y de la certificación de ello por parte de la

autoridad encargada de recibirlas, comprobarlas o verificarlas.

Teniendo en cuenta que el compromiso implica el uso definitivo del crédito presupuestario, su registro se formalizará mediante la liquidación respectiva del gasto, efectuándose en dicho momento los ajustes a que hubiere lugar respecto de la imputación definitiva.

En aquellos casos en que los montos de la contratación solo puedan ser conocidos en el momento de su compromiso o liquidación, las etapas de afectación preventiva e imputación definitiva serán concomitantes con la reglamentada en este artículo. En estos casos -de ser posible- las etapas de afectaciones, se cumplirán en las oportunidades correspondientes, registrando importes estimados, a través de consumos previsibles, estadísticas u otros medios aptos a estos efectos.

Se imputarán al ejercicio:

- a) Los certificados de obra emitidos hasta el 31 de diciembre.
- b) Las provisiones y suministros recibidas por el Estado hasta el 31 de diciembre.
- c) Las obligaciones por viáticos, órdenes de pasajes y gastos similares, liquidados hasta el 31 de diciembre. Librada la orden de pago o de entrega se considerará erogación firme.
- d) Los subsidios y subvenciones cuya documentación justificativa haya sido aprobada hasta el 31 de diciembre.
- e) Los anticipos a proveedores o contratistas fundados en obligaciones contractuales aprobadas incluidos en órdenes de pago o entrega hasta el 31 de diciembre.

Artículo 24°:

Sin reglamentación.

Artículo 25°:

Sin reglamentación.

Artículo 26°:

Podrán asumirse compromisos dentro del concepto definido en el artículo 23° de la Ley hasta la finalización del ejercicio. Los saldos que se operen no podrán ser utilizados posteriormente.

Las afectaciones, tanto preventivas como definitivas que no hayan alcanzado la etapa del compromiso, quedarán sin efecto, respecto de los créditos del ejercicio que se cierra.

Artículo 27°:

Por integrar los recursos afectados el presupuesto general de la Provincia, serán aplicables, al usar sus recursos, todas las disposiciones del presente capítulo y con la limitación fijada en el artículo que se reglamenta, en cuanto a la efectiva recaudación de sus recursos.

Artículo 28°:

Se considerarán recursos del ejercicio los ingresos hasta el 31 de diciembre de cada año a la Tesorería de la Provincia, Tesorerías Jurisdiccionales, a las distintas cajas de los Organismos, reglamentariamente encargados de recaudarlos y/o los depositados hasta igual fecha en las cuentas bancarias habilitadas al efecto. En lo que respecta a los recursos provenientes del régimen de coparticipación federal u otros de orden nacional, provincial o municipal, se considerarán los acreditados o puestos a disposición de la Provincia hasta la misma fecha indicada precedentemente.

Las tesorería jurisdiccionales y los organismos reglamentariamente habilitados para recaudar recursos, deberán proceder a la apertura de cuentas bancarias en la casa Central, sucursales y agencias locales del Banco de La Pampa a la orden de la Tesorería de la Provincia, en las cuales dispondrán se efectúe el ingreso de las sumas que deben percibir o a depositar a diario aquellas que reciban directamente.

Cuando no existan sucursales o agencias del Banco de La Pampá, tales cuentas se abrirán en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, y sólo en ausencias de éstos, en bancos privados.

Los bancos en los cuales funcionen tales cuentas a la orden de la Tesorería de la Provincia, transferirán a diario sus saldos a la cuenta que en la casa matriz del Banco de La Pampa, estará abierta a la orden de dicha Tesorería.

En los lugares de la Provincia en que no existan casas, sucursales o agencias bancarias, los organismos o funcionarios recaudadores, procederán a transferir los fondos recaudados mediante giro postal con la frecuencia, que no mayor de diez (10) días hábiles, le fije la Tesorería de la Provincia.

Cuando tales remesas no sean posibles, se estará a lo que disponga el organismo mencionado, a quien se le hará conocer tal circunstancia. En los casos en que dicha imposibilidad sea transitoria, el conocimiento de ello deberá dársele dentro de las 24 horas de conocida.

Los titulares de los distintos organismos encargados de recaudar, o los funcionarios que cumplan dicha función, o quienes los reemplacen reglamentariamente, serán personalmente responsables del exacto y oportuno cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 29°:

Cuando habiéndose registrado el ingreso de un recurso en una determinada imputación y se determinase posteriormente que la misma es distinta, deberá operarse la corrección del caso, a través de la disminución y el aumento del importe correspondiente, en los conceptos debidos.

Cuando como consecuencia de correcciones mencionadas en el párrafo anterior deban modificarse conceptos que correspondientes a ejercicios anteriores, no estén repetidos en el vigente, se modificarán aquellos que, han reemplazado al no exis

tente o en su defecto, al de mayor similitud.

De la misma manera se operará en aquellos casos en que se ingresen o se devuelvan importes correspondientes a conceptos que se encuentren en la situación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 30°:

Integrará también la contabilidad de recursos, el registro, con igual clasificación que la indicada precedentemente, de lo previsto recaudar, devengado, fijado, etc., a fin de analizar los desvios que pudiesen producirse y brindar los informes necesarios para su mejor proveer.

Artículo 31°:

La circunstancia de que en la Ley de Presupuesto no se prevea el cálculo de recursos de un determinado tributo, no impide, que estando vigente la norma legal que lo impone, el mismo sea recaudado.

En sentido contrario el hecho de preveer la Ley de Presupuesto de un determinado ejercicio, en su cálculo un recurso, no otorga vigencia al mismo en tanto una disposición legal específica no lo imponga o autorice expresamente.

Artículo 32°:

Las limitaciones a que se refiere la Ley, en particular en cuanto al monto y plazos, regirán aunque la operación o las operaciones hayan sido concertadas con uno o separadamente con varios bancos de los citados en ella. En este último supuesto, y al sólo efecto de las comentadas limitaciones, se acumularán las operaciones concertadas, a fin de considerarlas como una sola.

Entiéndese que el monto total de los anticipos en cada momento, no podrá exceder la doceava parte del total de los recursos efectivamente ingresados en los doce (12) meses

precedentes, actualizados por el índice de costo de vida de la Provincia, correspondiente a igual período.

Artículo 33°:

Los organismos recaudadores en los casos previstos en el artículo 33° de la Ley, extenderán, a requerimiento de los interesados, los comprobantes correspondientes y asentarán los mismos en los registros abiertos al efecto. De estos comprobantes, que serán suscriptos por los titulares de los organismos mencionados, funcionarios recaudadores, etc., se remitirá copia a la Contaduría General de la Provincia, la que deberá disponer los datos y requisitos que los mismos contendrán.

Estos comprobantes tendrán una validez de cinco (5) años desde la fecha de su emisión y podrán ser utilizados en la cancelación de deudas fiscales. Vencido dicho plazo sin haberse utilizado total o parcialmente, podrán ser reintegrados en efectivo por su valor corriente remanente. Su efectivización se efectuará con intervención de la Contaduría General de la Provincia, a los efectos de las verificaciones del caso.

Podrá autorizarse la devolución de los importes recaudados en exceso entre otras causas de excepción, cuando el monto ingresado indebidamente, considerado al momento en que ello ocurrió, supere al triple del monto que, por igual concepto, debió haberse ingresado.

Artículo 34°:

Las órdenes de pago serán emitidas por los titulares de las unidades de organización o por la Contaduría General cuando haga sus veces, las que se imputarán contra las Ordenes de Disposición respectivas.

Las órdenes de pago se emitirán a favor de un solo a creador.

Las órdenes de entrega pueden abarcar importes para atender pagos a diferentes acreedores o beneficiarios, imputa-

bles a los mismos o a distintos créditos de la jurisdicción y que deban ser cancelados a través de los funcionarios habilitados al efecto.

También podrán emitirse órdenes de entrega para "Fondo Permanente" y para "Caja Chica", cuya autorización, funcionamiento y régimen se ajustará a las disposiciones que para cada caso se dicte por las autoridades superiores del Poder Judicial, Cámara de Diputados y para el caso del Poder Administrador por resolución del ministro de Economía y Asuntos Agrarios.

Como mínimo estos documentos deberán contener:

- a) número correlativo por ejercicio y jurisdicción, mencionando el servicio administrativo emitente.
- b) número y ejercicio de la Orden de Disposición contra la cual se emite.
- c) cuando se trate de Ordenes de Pago deberán precisarse el acreedor con indicación de su domicilio. Cuando lo sean de entrega deberán indicar el organismo a favor del cual se emite.
- d) Importes parciales en letras y números, monto bruto total del documento y conceptos e importes que deban deducirse o retenerse, indicando también el valor neto total a pagar.
- e) Causa o motivo del pago, con indicación de las liquidaciones, Ordenes de Compra, Resoluciones, Decretos, etc., vinculados al mismo.
- f) Imputaciones que correspondan.
- g) Referencia detallada de las condiciones, medios, formas, plazos, etc. en que el pago debe verificarse.

La Contaduría General de la Provincia será la responsable de la verificación del cumplimiento de las obligaciones precedentes, como así también de la exactitud de su contenido.

Artículo 35°:

Sin reglamentación.

Artículo 36°:

Quando dentro de los términos de vigencia de una orden de pago, ésta no pudiese ser cancelada por la Tesorería de la Provincia, por causas no imputables a su beneficiario, éste podrá requerir se le extienda una certificación de su crédito.

Artículo 37°:

La Tesorería de la Provincia procederá a la apertura de una cuenta bancaria específica y distinta de aquellas destinadas al movimiento normal de fondos del Organismo, a los efectos de que en la misma se ingresen o depositen éstos fondos. Cuando los mismos sean recaudados por otros organismos jurisdiccionales, éstos procederán a transferirlos a dicha cuenta bancaria, dentro de las 24 horas de recibidos. Cuando se trate de títulos o valores, los mismos quedarán en custodia de la Tesorería de la Provincia, para lo cual los restantes organismos que los reciban deberán remitirlos a la misma dentro de las 24 horas.

Artículo 38°:

La Contaduría General de la Provincia dictará las normas a que deberá ajustarse la registración de estas operaciones y en particular, con respecto a la valorización, se tratará de aplicar criterios que, en principio, consideren precios actuales o de reposición.

Por excepción podrán realizarse las operaciones previstas en este artículo sin ajustarse a las disposiciones del mismo, cuando se verifiquen las condiciones previstas en las disposiciones vigentes sobre donaciones, haciéndose extensivas dichas atribuciones a los titulares de los restantes Poderes, en lo que hace a su respectiva jurisdicción.

Artículo 39°:

Las presentes disposiciones serán aplicables a la

gestión de cobro de créditos por parte de los Organismos de la Administración Central y entes descentralizados de carácter no comercial y supletoriamente lo serán en el caso de los de carácter comercial en cuanto tales créditos provengan de sus respectivas gestiones específicas.

I) La gestión de cobro aludida se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Con respecto a aquellos cuyo monto no supere el equivalente de un haber mensual de la mínima categoría de la Administración Pública, se intentará su cobro por gestión directa del Servicio Administrativo jurisdiccional o quien haga sus veces. La misma deberá ser instrumentada por escrito, mediante correspondencia certificada con aviso de retorno, dirigida al domicilio registrado por el deudor en el Organismo reclamante, emplazando al mismo a cancelar su deuda en un plazo de 25 días corridos a contar desde la fecha de la comunicación.

Dentro de los cinco (5) días de vencido dicho plazo y en el caso en que la correspondencia cursada haya sido devuelta, se requerirá información sobre el actual domicilio a todos aquellos organismos, registros, etc., propios, municipales, nacionales, de otras provincias o bien privados, inclusive registros de profesionales, contratistas, etc..

Agotados estos recursos sin éxito, que deberá ser justificado agregando al expediente constancia de las gestiones realizadas lo cual se presumirá una vez que hayan transcurrido 25 días del plazo indicado más arriba el Jefe de la unidad de organización correspondiente o quien haga sus veces, por resolución procederá a disponer su inclusión en la lista de deudores del fisco.

En el supuesto de no contarse en los registros propios con el domicilio del deudor, previo su inclusión

en la lista mencionada, deberá seguirse el trámite y plazos enunciados para el caso de la correspondencia devuelta.

- b) Con respecto a las deudas cuyo valor exceda el mencionado en a) y no supere el quintuplo del mismo, se procederá en la misma forma que la indicada en el inciso a), pudiendo el jefe de la Unidad de Organización correspondiente, a su juicio, en el supuesto de fracasar tal gestión, disponer que se inicien las acciones judiciales del caso en función de la conveniencia que resulte para el Estado.

La figuración del causante, en este último supuesto, lo será en la lista de deudores en gestión y no será cancelada durante el lapso en que tales acciones se sustancien. Después de la culminación de las mismas, en el supuesto que la resolución fuese favorable al Estado, pasará a figurar en la lista de Deudores del Fisco. En caso en que el fallo fuese adverso, de inmediato se ordenará la eliminación de la lista citada.

- c) Con respecto a las deudas que excedan del monto mayor del inciso anterior, su cobro, se procurará directamente por vía judicial, para lo cual, los jefes de las Unidades de Organización correspondientes promoverán el dictado del acto respectivo, disponiendo, al mismo tiempo, la inclusión del causante en la lista de Deudores en Gestión. La permanencia en dicha lista, su eliminación o su pasaje a la de Deudores del Fisco, se regulará en idéntica forma que la indicada en el último párrafo del Inciso b).
- d) La inclusión en la lista de Deudores del Fisco puede operarse como resultado de lo dispuesto en el Inciso a) o bien como consecuencia de un fallo condenatorio a los que se alude en los Incisos b) y c) y también en el supuesto en que el Estado resulte titular de un crédito declarado judicialmente. En tales supuestos la permanencia en tal condición se prolongará en tanto el crédito no sea cancelado o no sea dado por tal.

- e) La incorporación, o eliminación de créditos a favor del Estado, de las listas de Deudores en Gestión y/o de las de Deudores del Fisco, dará lugar a los registros contables del caso, que serán efectuados por los Servicios Administrativos Jurisdiccionales respectivos o quienes hagan sus veces y por la Contaduría General de la Provincia.
- f) De toda gestión de cobro y de su estado de trámite se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

II) El Registro de Deudores del Fisco se centralizará en la Contaduría General de la Provincia, será su responsabilidad, mantener el mismo actualizado en forma permanente. Básicamente la información que deberá contener se referirá a:

- a) Individualización precisa del deudor.
- b) Origen de la deuda y referencia precisa a las actuaciones tramitadas al efecto.
- c) Monto de la deuda.
- d) Intereses, cuando correspondan.
- e) Repartición u Organismo del Estado en relación con el cual, se ha originado la deuda.
- f) Referencia detallada respecto de las gestiones que se cumplieron en virtud de lo dispuesto en el punto I) precedente.

La incorporación al Registro de Deudores del Fisco deberá ser dispuesta por el jefe del Servicio Administrativo jurisdiccional.

Cumplida la tramitación citada, el expediente será girado a la Contaduría General de la Provincia, la que, previa verificación de haberse cumplido las disposiciones vigentes, procederá a incorporar el deudor, al Registro. En el supuesto de existir observaciones, procederá a devolver las actuaciones al Servicio Administra-

tivo correspondiente.

En todos los casos la Tesorería de la Provincia y las Habilitaciones jurisdiccionales contarán con una Lista de los "Deudores del Fisco" que será un extracto fiel y exacto del Registro y que indicará nombre e importe adeudado, Repartición u Organismo que dispuso su inclusión y referencia de las actuaciones respectivas, la cual será confeccionada y distribuida por la Contaduría General de la Provincia, a cuyo cargo estará la actualización periódica de la misma.

A estos últimos efectos, el Organismo del Estado que haya logrado la cancelación de importes incluidos en la comentada Lista, procederá a informar, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tal cancelación se ha producido, esa circunstancia a la Contaduría General de la Provincia y al Servicio Jurisdiccional correspondiente, indicando todas las referencias con que la deuda figura en la "Lista de Deudores del Fisco", como así también el monto recibido, compensado, etc. y la operación, a través de la cual, lo ha realizado.

El Organismo que haya percibido el crédito de referencia, con respecto al mismo, deberá cumplir las mismas obligaciones que cualquier ente recaudador. El destino final de los importes recaudados será dispuesto por la Contaduría General con arreglo a las disposiciones vigentes y ordenará los registros del caso.

Es obligación de todo Organismo que deba efectuar pagos controlar que los beneficiarios de los mismos no se encuentren incluidos en la "Lista de Deudores del Fisco", previamente a su efectivización. De estar incluidos, requerirán su cancelación mediante su pago o compensación como requisito previo. De ser aceptado por el Deudor, se efectuará la operación y, en prueba de ello, extenderá un "Certificado de Cancelación de Deudas Pendientes" el que, suscripto por el titular del Organismo que obtuvo la

cancelación total o parcial de la misma, será entregado al causante a efectos de ser presentado ante cualquier Organismo del Estado en tanto, la eliminación de la Lista y del Registro de Deudores del Fisco, se opere según el trámite dispuesto precedentemente.

En el supuesto que el deudor no aceptase el pago o compensación y subsistiese el derecho del Estado de reclamar la cancelación de la deuda, circunstancia que se inferirá de la sola figuración en la Lista respectiva, se procederá a consignar judicialmente los importes a favor del Deudor del Fisco y a gestionar la iniciación del juicio por el cobro correspondiente, dando los avisos a que hubiere lugar.

La eliminación de deudores de la Lista y del Registro se operará cuando haya transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción. En ese caso, el jefe del Servicio Administrativo jurisdiccional o quien haga sus veces, procederá formalmente a declarar la incobrabilidad de la deuda previo informe al servicio jurídico respectivo y a remitir estas actuaciones a la Contaduría General de la Provincia para que proceda a hacer efectiva la eliminación, mediante el procedimiento correspondiente.

- III) El registro de Deudores en Gestión será llevado por las Unidades de Organización Jurisdiccionales; incluirá las deudas que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto I) precedente, deben incorporarse al mismo, correspondientes a la respectiva jurisdicción.

De los movimientos que se operen en el mismo, periódicamente se informará a la Contaduría General de la Provincia.

- IV) De toda inclusión o eliminación de deudores de ambos Registros, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas de la Pro

vincia a través de informaciones periódicas que remitirá
la Contaduría General de la Provincia.

CAPITULO IV - CIERRE DEL EJERCICIO

Artículo 40°:

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán efectuarse nuevas afectaciones preventivas ni imputaciones definitivas con cargo a los créditos del ejercicio que termina.

En cuanto a aquellos casos en que al cierre del ejercicio hayan alcanzado la etapa de la afectación preventiva deberán ser imputadas al mismo crédito del ejercicio siguiente.

Para ello en oportunidad del cierre del ejercicio las Unidades de Organización presupuestaria confeccionarán listas de los casos en dicha situación, sobre cuya base, se efectuarán los registros contables de las afectaciones en el nuevo presupuesto. De no existir crédito apto, suficiente, se imputará al crédito más acorde con el concepto del gasto, o bien se iniciará trámite de reajuste entre créditos de la misma Unidad de Organización.

Artículo 41°:

Formarán parte de la deuda flotante de un ejercicio los compromisos que al cierre del mismo se encuentren pendientes de pago, incluidos o no en ordenes de pago o entrega.

Los saldos pendientes de cancelación por estos conceptos integrados en las cuentas respectivas, serán considerados en ocasión de formularse el presupuesto de Caja del Tesoro, a los efectos de asegurar su financiación.

Artículo 42°:

Sin reglamentación.

Artículo 43°:

Independientemente de lo previsto en el artículo 43°

como así también de lo que la Contaduría General disponga en virtud del Artículo 44°, las distintas jurisdicciones podrán remitir toda la información ampliatoria que consideren conveniente u. oportuna, a condición que su contenido y presentación guarde relación y se armonice con la información que obligadamente deben remitir, y que aquella sea presentada independientemente de esta última y sin reemplazarla.

En aquellos casos en que alguno de los cuadros, estados e informes que preve el citado Artículo 43° no sea procedente o posible su confección por parte de alguna jurisdicción, ésta, en su nota de remisión de la restante documentación, dejará constancia de ello e indicará la razones correspondientes. Se agregarán gráficos y cuadros comparativos de la evolución sufrida en los últimos años en los grandes rubros y resultados.

Artículo 44°:

Las normas que dictará la Contaduría General, según lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley, como mínimo, asegurará la homogeneidad y uniformidad en la preparación y presentación de la documentación por parte de las distintas Unidades de Organización presupuestarias. Estas normas serán remitidas o puestas en conocimiento con antelación al cierre del ejercicio.

Artículo 45°:

Sin reglamentación.

Artículo 46°:

Sin reglamentación.

CAPITULO V - DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 47°:

Toda contratación en que el estado provincial sea parte, se efectuará con arreglo a las disposiciones del Capítulo 5° de la Ley de Contabilidad, de la presente reglamentación y al Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

Artículo 48°:

Sin reglamentación.

Artículo 49°:

Sin reglamentación.

Artículo 50°:

Sin reglamentación.

Artículo 51°:

Sin reglamentación.

Artículo 52°:

Sin reglamentación.

Artículo 53°:

Sin reglamentación.

Artículo 54°:

Sin reglamentación.

Artículo 55°:

Sin reglamentación.

Artículo 56°:

Sin reglamentación.

Artículo 57°:

Sin reglamentación.

Artículo 58°:

Sin reglamentación.

CAPITULO VI - DE LA CONTADURIA GENERAL Y

TESORERIA DE LA PROVINCIA

Artículo 59°:

Sin reglamentación.

Artículo 60°:

Sin reglamentación.

Artículo 61°:

Sin reglamentación.

Artículo 62°:

Sin reglamentación.

Artículo 63°:

Sin reglamentación.

CAPITULO VII - DE LA CONTABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 64°:

Las normas que sobre contabilidad del Estado fijan la Ley y la presente reglamentación, serán de aplicación obligatoria para la Contaduría General de la Provincia en sus registros sintéticos y para los distintos servicios administrativos jurisdiccionales o quienes hagan sus veces, con respecto a los registros analíticos.

Artículo 65°:

El sistema de contabilidad a que se refiere la Ley deberá dar soluciones concretas y de fondo a las necesidades actuales en materia de registraciones en la Hacienda Pública. El sistema deberá ser coordinado y tenderá a integrarse, fundándose en la idea de interdependencia entre la ramas contables que lo componen. Los datos deben fluir de una contabilidad a la otra con el fin de obtener los resultados parciales y finales que la Ley preve.

Artículo 66°:

La igualdad de desagregación de la contabilidad y del presupuesto, será dispuesta con antelación al comienzo de la ejecución del ejercicio, ya que, iniciado el mismo, no podrán modificarse las registraciones que se hayan realizado, no admitiéndose ningún tipo de contraasientos originados en un cambio de aperturas presupuestarias una vez aprobadas, para el ejercicio, por la Cámara de Diputados.

Artículo 67°:

Sin reglamentación.

Artículo 68°:

Sin reglamentación.

Artículo 69°:

Las normas a que hace referencia el Artículo 69° de la Ley, deberán ser de carácter uniforme, de tal forma que, a través de la obligatoriedad que les impone la Ley, asegure o posibilite la integración de los registros, su comparación, a nálisis, confección de estados, etc..

Las normas que se dicten, en lo posible y salvo circunstancias ineludibles, y cuando revistan carácter general o su aplicación y extensión sea generalizada, serán dictadas previéndose que su aplicación tenga comienzo de ejecución al iniciarse un ejercicio determinado, a los efectos de preservar la uniformidad de los registros, procedimientos, etc..

CAPITULO VIII - DE LOS BIENES DEL ESTADO

Decreto vigente, Decreto-Acuerdo N° 13/74.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

TITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 1º

Las delegaciones del Tribunal en el interior de la Provincia o las que establezca en otras jurisdicciones políticas donde se administraren fondos u otros bienes del Estado Provincial o Municipal, tendrán la estructura y organización que determine en cada caso el Tribunal.

La sede central del Tribunal de Cuentas con asiento en la Capital de la Provincia, será en lo posible, independiente de las oficinas del Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

El Presupuesto General de la Administración Provincial preverá los créditos necesarios para la construcción o locación de los inmuebles que fueren menester para el funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 2º

Las funciones que prevé este artículo de la ley tendrán carácter enunciativo, sin perjuicio de otras, que dentro del marco del mismo, resulten necesarias o convenientes en el futuro.

ARTICULO 3º

El ámbito de fiscalización que se establece en el artículo 3º de la ley, se entenderá de la siguiente manera:

- a) Las rentas públicas provinciales: Comprenderá el análisis operativo y sustancial de la aplicación de la Legislación vigente, respecto de las etapas de fijación, liquidación, recaudación e ingreso al Tesoro de los distintos tributos.
- b) Las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia: Abarcará la fiscalización

de la parte de la contabilidad y sus comprobantes respectivos, que hagan a la recepción, inversión y rendición del subsidio respectivo.

Las entidades beneficiarias de subsidios a cargo del Tesoro Municipal, están comprendidas en los alcances de este artículo.

- c) Las cuentas de las Municipalidades y Comisiones de Fomento: El Tribunal determinará la forma, oportunidad y alcances de la fiscalización, dentro de la jurisdicción y competencia en la materia, que le es propia.

TITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 4º

La independencia funcional conlleva la facultad del ejercicio y atribuciones propias del Tribunal, sin ingerencia de otros Órganos de la Administración General.

El Tribunal dictará la resolución de aprobación de su estructura orgánica, con arreglo al ordenamiento legal vigente en la Administración General, pero preservando su identidad funcional distintiva.

Entiéndese por independencia financiera del Tribunal, el ejercicio pleno de la utilización de su presupuesto.

Las atribuciones y deberes señaladas en el artículo 4º de la ley, serán ejercidos por el Tribunal, conforme se indica:

- a) La determinación de legitimidad lo será a través de las normas reglamentarias del Título Séptimo de la ley, que mejor haga al cometido propuesto y en la oportunidad y lugar que el Tribunal determine.
- b) Las condiciones de tiempo, forma y procedimiento necesarios para la iniciación, elaboración y conclusiones del juicio de responsabilidad, serán determinadas por el Tribunal.
- c) El Tribunal dictará el Reglamento de Rendiciones de Cuentas y de Auditorias.
- d) El asesoramiento a que se refiere el inc. f) del artículo 4º de la ley, no exime de responsabilidad a los funcionarios que lo soliciten, ni tampoco condiciona al Tribunal en su posterior accionar de control.
- e) La ampliación de términos a que alude el artículo 4º inc. g) de la ley, se entiende como facultativa del Tribunal.

- f) La desestimación a las observaciones de los Contadores Fiscales, prevista en el inc. h) del artículo 4º de la ley, deberá fundarse por el Tribunal y liberará a aquellos de la responsabilidad que prevé el artículo 53º de la ley.
- g) Las multas a que se refiere el artículo 4º inc. 1) se ajustarán a las escalas que por acordada disponga el Tribunal.
- h) Los entes señalados en el artículo 3º de la ley y comprendidos en el inciso h) del artículo 4º de la misma, remitirán para su aprobación al Tribunal, los sistemas contables o de control que se propongan en el futuro, antes de su puesta en vigencia y al momento de la promulgación del presente decreto. El Tribunal fijará el plazo respectivo.
- i) El Tribunal determinará su régimen de personal a los fines de la aplicación de lo establecido en el inc. r) del artículo 4º de la ley.
- j) La aplicación de la atribución que determina el inciso s) del artículo 4º de la ley, procurará su armonización con los demás entes de control legal de la hacienda, tales como la Fiscalía de Estado y la Contaduría General de la Provincia. Sólo implicará una supremacía de competencia exclusiva en relación a las materias referidas al juicio de cuentas y juicio de responsabilidad.

TITULO TERCERO

ORGANIZACION

ARTICULO 5º

En el regimen de personal que el Tribunal determine para sí, conforme lo autoriza el inc. r) del artículo 4º de la ley, figurarán las normas que regirán para el Secretario General, Fiscales Generales de Sala, Contadores Fiscales, Procurador Fiscal y demás agentes.

ARTICULO 6º Sin reglamentación.

ARTICULO 7º Sin reglamentación.

ARTICULO 8º Sin reglamentación.

ARTICULO 9º Sin reglamentación.

ARTICULO 10º

El Presidente podrá delegar en los Vocales las atribuciones que preven los incisos c), e) y h) del artículo 10º de la ley.

La administración del presupuesto y fondos del Tribunal no será delegable, salvo en los períodos de subrogación, y en los casos en que la urgencia o emergencia fundadas, hagan ineludible e impostergable su determinación.

Las inspecciones y comisiones podrán programarse por los Vocales por períodos establecidos y someterlos a aprobación del Tribunal.

ARTICULO 11º

La atribución que señala el inc. l) del artículo 11º de la ley, lo será con carácter excepcional y por un período no mayor de ciento veinte (120) días, pasado el cual se designará nuevo Pre

sidente.

ARTICULO 12º

La designación del Secretario General del Tribunal que el inciso a) del artículo 10 de la ley asigna al Presidente, lo será con posterioridad al procedimiento que prevé el inc. g) apartado 5) del mismo artículo.

ARTICULO 13º Sin reglamentación.

ARTICULO 14º Sin reglamentación.

ARTICULO 15º

Los Fiscales Generales de Sala son los órganos de asesoramiento directo de los Vocales. No obstante, el Presidente del Tribunal podrá, previo conocimiento del Vocal respectivo, ejercer la atribución de solicitar su colaboración.

Los Fiscales Generales de Sala procurarán mantener la homogeneidad de criterios que en el tratamiento de las tareas de su competencia apliquen los Contadores Fiscales.

ARTICULO 16º Sin reglamentación.

ARTICULO 17º

El Procurador Fiscal, a los fines del cumplimiento de sus funciones podrá dirigirse directamente a los Vocales respectivos para el tratamiento de las medidas previas a la determinación de las resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 18º Sin reglamentación.

ARTICULO 19º

El Procurador Fiscal también podrá ser llamado a asesorar a los Fiscales Generales de Sala, sobre la materia de su competencia.

Su remuneración no podrá ser inferior a la de los Fiscales Generales de Sala.

ARTICULO 20º Sin reglamentación.

ARTICULO 21º

Los Contadores Fiscales pondrán inmediatamente en conocimiento de los Fiscales Generales de Sala, toda dificultad, impedimento o retaceo de información que los titulares y demás agentes de los entes citados en el artículo 3º de la ley, les opongan.

ARTICULO 22º

La Secretaria General de la Gobernación a través de la Dirección General de Personal de la Provincia, recibirá del Tribunal de Cuentas, el Nomenclador a que se refiere el artículo 22º de la ley. En consecuencia, procederá a incluirlo dentro del Nomenclador General de cargos y funciones del personal de la Administración Provincial.

La Secretaria General del Tribunal tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente decreto para cumplimentar lo indicado precedentemente.

TITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 23º

El Reglamento Interno del Tribunal determinará la forma y procedimientos a que se deberán ajustar las reuniones del mismo.

La distribución de tareas por Salas, que prevé la ley, la hará el Presidente cada año, a propuesta de los Vocales. Estos últimos podrán solicitar las modificaciones que estimen necesarias. En ambas situaciones se labrará acta que contendrá expresamente lo resuelto y que deberá ser firmada por el Presidente, los Vocales y el Secretario General.

ARTICULO 24º

El juzgamiento de cuentas y de responsabilidad, en su caso, respecto a la gestión del propio Tribunal será realizada por la Cámara de Diputados a través de una comisión designada de entre sus miembros a esos efectos. Dicha comisión asumirá todas las funciones y obligaciones a este respecto, iguales que las que caben al mismo Tribunal en idénticos procedimientos.

ARTICULO 25º Sin reglamentación.

ARTICULO 26º Sin reglamentación.

ARTICULO 27º Sin reglamentación.

ARTICULO 28º

Las notificaciones a los subrogantes se realizarán por los medios generalmente aceptados por los tribunales ordinarios o en la forma que lo disponga el Tribunal.

ARTICULO 29º

La justificación de las inasistencias a las reuniones del Tribunal a que se refiere el artículo 29º de la ley, solamente será juzgada por el propio Tribunal.

TITULO QUINTO

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

ARTICULO 30º

La calidad de obligados a rendir cuenta para los casos señalados expresamente por la ley, serán resueltas por el Tribunal con apelación en subsidio ante la justicia ordinaria.

ARTICULO 31º Sin reglamentación.

ARTICULO 32º

El informe a que se refiere el artículo 32º de la ley, será reservado en el Tribunal en los casos de suspensión del ejercicio de las funciones institucionales de los poderes y hasta el momento del restablecimiento del orden jurídico normal.

TITULO SEXTO

DEL JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 33º

El Tribunal de Cuentas dictará el Reglamento de Rendiciones de Cuentas para la Administración Pública Provincial, Municipalidades, Comisiones de Fomento y demás entes obligados.

ARTICULO 34º

El Tribunal de Cuentas podrá autorizar rendiciones de cuentas por períodos distintos a los fijados en la ley, en tanto y en cuanto no superen el máximo de treinta (30) días.

ARTICULO 35º

Tal como se indica en el artículo anterior, el Tribunal podrá autorizar o imponer sistemas de rendiciones mensuales, semanales o diarios, siempre que ellos garanticen el cometido del control externo de la Administración General y no interfieran la ejecutividad de los servicios públicos.

ARTICULO 36º Sin reclamación.

ARTICULO 37º

En el Reglamento de Rendiciones de Cuentas, el Tribunal determinará la forma y requisitos de la documentación probatoria de los pagos.

No obstante, el Tribunal podrá siempre ejercer las facultades que el artículo 66º de la ley le otorga y disponer las auditorias que estime necesarias a fin de verificar la consistencia y validez de las pruebas de los pagos.

ARTICULO 38º

Los responsables deberán notificarse de las observaciones

por sí o por apoderado legal en el domicilio oficial del ente de que se trate o, en caso de no estar en efectivo desempeño de sus funciones, en el domicilio real o constituido. En caso de domicilio desconocido, regirán las disposiciones del artículo 78^º de la Ley y su reglamentación.

ARTICULO 39^º

Las contestaciones a las observaciones del Tribunal, podrán consistir en la remisión de la documentación omitida y en las aclaraciones de circunstancias que, a requerimiento del Tribunal, los responsables por sí elaboraren.

La sentencia del Tribunal a que se refiere el último párrafo del artículo 39^º de la Ley, también es objeto del recurso de revisión que se prevé en el artículo 72^º de la misma.

ARTICULO 40^º Sin reglamentación.

ARTICULO 41^º

El pago del cargo por parte de cualquiera de los responsables alcanzados por la sentencia condenatoria del Tribunal, cancelará la obligación ante éste y liberará a quien lo realice y a los demás solidarios.

No habrá acción de repetición ante el Tribunal en ningún caso, salvo que estuviera excedido por el pago individual el monto de cargo de la sentencia. Ello no obsta, para la acción que cualquier responsable solidario pretendiere incoar a los demás.

ARTICULO 42^º

El juicio de cuentas tiene carácter objetivo y documental, por lo que su aprobación por el Tribunal, no podrá interponerse como recurso eficiente ante un juicio de responsabilidad posterior que abarque el mismo período de gestión o se refiera a la misma materia o documentación aportada.

TITULO SEPTIMO

CONTROL PREVIO

ARTICULO 43º

El Tribunal de Cuentas procurará que el ejercicio del control previo tenga por objeto prevenir la comisión de irregularidades administrativas. La extensión, intensidad, oportunidad y demás circunstancias relativas a la instrumentación del control previo serán resueltas por el Tribunal.

La interrupción de los efectos del acto administrativo se producirá a partir de la notificación por el Tribunal, a la autoridad respectiva, de la oposición que aquel ejerza, según lo establecido en el artículo 46º, in fine de la Ley.

ARTICULO 44º Sin reglamentación.

ARTICULO 45º Sin reglamentación.

ARTICULO 46º Los Contadores Fiscales y el Tribunal, procurarán resolver las actuaciones sometidas al control previo, a la mayor brevedad, sin necesidad de ajustarse a los plazos máximos que señala el artículo 46º de la Ley.

ARTICULO 47º Sin reglamentación.

ARTICULO 48º Sin reglamentación.

ARTICULO 49º Sin reglamentación.

ARTICULO 50º Sin reglamentación.

ARTICULO 51º Sin reglamentación.

ARTICULO 52º Sin reglamentación.

TITULO OCTAVO

JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 53º

Este juicio, que juzga el comportamiento de los funcionarios, tiene carácter subjetivo y en su aplicación se concordará con lo establecido en el artículo 42º de este Reglamento.

ARTICULO 54º

El inciso c) del artículo 54º de la Ley, importa la posibilidad de iniciar juicio de responsabilidad sobre materias atinentes a cuentas rendidas y aprobadas, cuando con posterioridad a esta última instancia, se presumiera o comprobare daño al Fisco.

ARTICULO 55º

A los fines de lo establecido en el inciso e) del artículo 55º de la Ley, los distintos servicios administrativos de la Administración Provincial y Municipal, deberán llevar un libro rubricado por un Contador Fiscal del Tribunal de Cuentas, denominado Registro de Sumarios.

En él se registrarán -sin excepción- todos los sumarios que se inicien en el ejercicio y las novedades de resolución recaídas en los sumarios ya iniciados. Las registraciones consignarán, como mínimo, la siguiente tabulación de datos:

- a) Fecha de iniciación del sumario
- b) Número y letra del expediente
- c) Causa del sumario
- d) Oficina que afecta
- e) Apellido y nombre de los imputados
- f) Fecha de comunicación a la Contaduría General de la Provincia
- g) Número y fecha de la resolución del ente que dispuso el sumario

- h) Fecha de envío del sumario al Tribunal de Cuentas
- i) Resolución del sumario
- j) Monto del daño presunto
- k) Fecha de archivo de las actuaciones

Mensualmente, los distintos servicios administrativos remitirán al Tribunal de Cuentas, una planilla resumen de los registros del Libro de Sumarios. El Tribunal de Cuentas podrá disponer la verificación de los registros respectivos.

No deberán comunicarse a la Contaduría General de la Provincia los sumarios administrativos que solamente tenga efectos disciplinarios y que no alteren el patrimonio del Fisco.

ARTICULO 56º

El Tribunal de Cuentas adoptará, a los fines de la evaluación del daño emergente a que se refiere el artículo 56º de la Ley, cualquiera de los métodos de actualización de valores generalmente aceptados.

ARTICULO 57º

El servicio administrativo del Tribunal de Cuentas llevará un registro de los cargos formulados por el mismo y de la evolución de los pagos parciales y totales operados.

Mensualmente informará al Presidente del Tribunal del estado de tales registros.

ARTICULO 58º

Los sumarios administrativos que inicien los distintos entes de jurisdicción provincial y municipal, no necesariamente se constituirán en origen del juicio de responsabilidad, sino cuando el Tribunal de Cuentas así lo disponga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53º de la Ley.

ARTICULO 59º

Los descargos a que se refiere el artículo 59º de la Ley,

podrán instrumentarse formalmente a través de documentación justificativa o explicativa y demás medios de prueba.

ARTICULO 60º Sin reglamentación.

ARTICULO 61º

El Tribunal podrá acordar las normas procesales que regirán este juicio.

ARTICULO 62º

Los Vocales redactarán las sentencias del Tribunal, las que, cuando corresponda, someterán al acuerdo del mismo en pleno, o serán resueltas de la forma que prevé la Ley en el artículo 23º.

Todas las sentencias serán firmadas por el Vocal respectivo de la Sala que corresponda, el Vocal restante -según los casos el Presidente del Tribunal y el Secretario General, en ese orden. La signatura de éste último impondrá al acto las condiciones de exactitud y legitimidad, de lo que dará fe a través de leyenda escrita al pie de cada sentencia y su inicial en los restantes folios de ella.

ARTICULO 63º

La multa a que se refiere el artículo 63º de la ley no podrá exceder de tres sueldos mínimos según la escala de sueldos generales vigente en la Administración Provincial al momento de la sentencia respectiva. El Tribunal regulará en el acuerdo el monto de la misma.

ARTICULO 64º

A los efectos de la aplicación de las normas disciplinarias que por vía jerárquica pudieran corresponder aplicar, el Tribunal remitirá copia de la sentencia respectiva a los titulares de las jurisdicciones en las cuales revistan los responsables.

ARTICULO 65º

A los efectos de la denuncia que prevé el artículo 65º de la Ley, el Tribunal deberá accionar dentro de los tres (3) días hábiles de tomado conocimiento del hecho, dando cuenta asimismo al Fiscal de Estado.

TITULO DECIMO

INFORME DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTICULO 69^a

El informe del Tribunal de Cuentas referido a la Cuenta General del Ejercicio, tendrá por objeto destacar los aspectos comparativos que permitan al Poder Legislativo evaluar el plan original de gobierno previsto y la ejecución del presupuesto que al cierre del ejercicio evidencien los estados contables finales. Referirá solamente hechos objetivos, librando las conclusiones respectivas al Poder Legislativo.

TITULO NOVENO

AUDITORIAS

ARTICULO 66^a Sin reglamentación.

ARTICULO 67^a

Cuando la ley menciona el análisis de los aspectos organizativos, de funcionamiento y operativos de los entes a auditar, se entenderá su alcance en todo cuanto haga al ejercicio del control interno o externo.

La Auditoría no limitará en ningún caso la discrecionalidad de los titulares de los entes respectivos.

ARTICULO 68^a

La auditoría indicará claramente si existe un sistema de control en el ente auditado o si hay ausencia de interrelación y armonía entre los distintos órganos del mismo.

A los fines de la prueba que determina el mismo artículo, los auditores elegirán cualquiera de los métodos de auditoría generalmente aceptados.

TITULO DECIMO PRIMERO

SENTENCIAS. RECURSOS

ARTICULO 70^a Sin reglamentación.

ARTICULO 71^a Sin reglamentación.

TITULO DECIMO SEGUNDO

RECURSOS

ARTICULO 72º

Presentada la solicitud del recurso, el Presidente la remitirá a estudio del Vocal respectivo. Este deberá expedirse dentro del término de diez (10) días, manifestando:

- a) Si ha sido presentada en término
- b) Si procede o no dar curso al recurso, de acuerdo al artículo 72º de la ley.

Cumplido ello, lo remitirá al Contador Fiscal para su informe. El Contador Fiscal que se designe será distinto del que originó la resolución condenatoria del Tribunal que se recurre.

Informado el recurso, lo que deberá ocurrir dentro de los diez (10) días, pasará a resolución del Tribunal, el que se expedirá dentro de los diez (10) días de recibido con autos para sentencia.

ARTICULO 73º

La copia de la sentencia del Tribunal, autenticada por el Secretario General, constituirá documento ejecutivo suficiente.

ARTICULO 74º

Igual temperamento que el indicado en el artículo 74º de la Ley, se seguirá en los supuestos en que las sentencias alcancen a los titulares de la Cámara de Diputados Provincial y Consejos Deliberantes.

La comunicación a que se refiere el artículo 74º de la Ley se formalizará mediante carta documento, o cédula de notificación que transcriba la parte resolutoria de la misma.

ARTICULO 75º

El fundamento del recurso de revisión, podrá consistir en el aporte de nuevos documentos que integren y/o complementen la rendición de cuentas o en el caso de los juicios de responsabilidad, contribuyan a justificar los actos observados por el Tribunal.

También podrá fundarse en aclaraciones y hechos nuevos o aún pruebas testimoniales en su caso.

Asimismo y no obstante la competencia del Tribunal de Cuentas indicada en el artículo 4º, inciso s) de la Ley, los responsables podrán fundar el recurso en distinta interpretación de la legislación aplicada, otras normas aplicables y vicios de procedimiento.

ARTICULO 76º

A los fines de las distintas notificaciones que prevé la Ley, los responsables deberán aclarar al Tribunal de Cuentas su domicilio real y constituir domicilio legal o especial, si correspondiere.

Los medios de notificar a los responsables podrán consistir en declaración expresa y escrita de éstos realizada en la sede del Tribunal, cédula, carta documento, telegrama colacionado o edictos. Todos estos documentos se mandarán agregar por Secretaría General al expediente de estudio de las cuentas o al del juicio de responsabilidad respectivo.

Los responsables deberán dar cometido a la respuesta ante el Tribunal dentro de los quince (15) días de notificados o solicitar prórroga, lo que deberá ser fundada y en ningún caso excederá de quince (15) días, una vez cumplido el plazo anterior.

ARTICULO 77º

El Secretario General tendrá a su cargo formalizar la notificación que prevé el artículo 77º de la Ley, lo que certificará con su firma y sello.

ARTICULO 78ª

En caso de domicilio desconocido del responsable, el Presidente del Tribunal dispondrá la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial. Vencidos los mismos, la notificación se tendrá por firme y producirá sus efectos consiguientes.

ARTICULO 79ª

Las publicaciones de sentencias en el Boletín Oficial de la Provincia, serán sintetizadas y reflejarán los términos dispositivos de las mismas.

ARTICULO 80ª

Como norma general, todos los cargos, multas y demás sanciones pecuniarias que el Tribunal imponga, serán actualizadas a partir de la fecha de la sentencia respectiva y una vez vencido el plazo para el pago de las mismas. La actualización a que se refiere el párrafo precedente, se efectuará con la aplicación del índice o índices oficiales que más se ajusten a la naturaleza del hecho o las causas respectivas.

En caso de que ello no fuere posible, se utilizará el mismo índice con que en el período correspondiente, se hayan actualizado los sueldos mínimos de la Administración Provincial.

ARTICULO 81ª Sin reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 82º

La confirmación a que se refiere el artículo 82º de la Ley, se producirá automáticamente dentro de los diez (10) días de publicada la presente reglamentación.

ARTICULO 83º Sin reglamentación.

ARTICULO 84º Sin reglamentación.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA
LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA
GENERAL Y TESORERIA DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

CONTADURIA GENERAL

ARTICULO 1º

A fin de dar cumplimiento a su misión y funciones específicas, la Contaduría General, se organizará funcional y jerárquicamente de la siguiente manera:

a) FUNCIONARIOS

Jefe: Contador General de la Provincia

Subrogante: Subcontador General de la Provincia

b) PERSONAL SUPERIOR

Jefe de Departamento: 1) Contabilidad Integrada
2) Auditoría
3) Administración
4) Compras y Suministros
5) Ajustes y Liquidaciones
6) Organización y Métodos

c) PERSONAL JERARQUICO

Jefes de División: 1) Sistemas e informes contables
2) Contabilidad Presupuestaria
3) Bienes Patrimoniales
4) Auditoría Administración Central
5) Auditoría Organismos Descentralizados.
6) Servicios de Control Administrativo.
7) Compras
8) Suministros
9) Personal Docente y de Seguridad
10) Personal Administrativo y médico-hospitalario.
11) Secretaría

Los funcionarios, personal superior y jerárquico y demás empleados de la Contaduría General, adquieren por su intervención para un determinado cometido señalado por la Ley de Contabilidad, la responsabilidad administrativa por toda omisión o falta en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones.

La misión, funciones, relaciones de organización de cada uno de los departamentos y divisiones precedentemente citados, serán dispuestos por resolución del Contador General.

ARTICULO 2º

Para ser designados Contador y Subcontador General, además de las condiciones a que se refiere el artículo 61º de la Ley de Contabilidad y el 2º de la ley que se reglamenta, se requerirá ser ciudadano argentino o naturalizado con 4 años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTICULO 3º

En todas aquellas actuaciones administrativas en que se tramite la aprobación, modificación, implementación, etc. de disposiciones relativas, inherentes o vinculadas con la misión a que se refiere el artículo 3º de la ley que se reglamenta, deberá constar la opinión fundada sobre dicho trámite, de la Contaduría General de la Provincia, previa a someter a aprobación de la autoridad correspondiente el acto administrativo respectivo.

Igual intervención le cabrá a la Contaduría General en relación con la apertura o cierre de cuentas bancarias, por parte de organismos de la administración central o entes descentralizados. En ese sentido sus titulares serán responsables de requerir la opinión de dicho organismo en forma previa.

En los casos de actuaciones referentes a la constitución o modificación de regímenes de "fondos permanentes" o "cajas chicas", la intervención previa a su formalización que le cabe a la Contaduría General, deberá extenderse a emitir opinión sobre la adecuación de los montos propuestos a las causales de servicio que le dieron origen. Asimismo controlará y se opondrá con indicación

de las razones a toda disposición que se proponga incluir en dichos actos y que consagren excepciones a los regímenes en vigor, salvo las relativas a la ausencia de formalidades en cuanto a las adquisiciones de escaso monto y a la celeridad en el pago que con ellos se atienden.

ARTICULO 4º

El Contador General es el Jefe de la Repartición y son de su competencia el gobierno interno y su dirección, por consiguiente representará a ésta en sus relaciones con organismos oficiales y privados. Todos los trámites que hagan a la naturaleza y competencia de la Contaduría General se realizarán por su intermedio.

El Subcontador General comparte las funciones del Contador General en la medida y límites establecidos por la Ley de Contabilidad. Compartirá el despacho diario con el Contador General. El Subcontador General es responsable de los actos en que ha intervenido en subrogación del Contador General. Es particular tarea suya la atención general del personal. Tendrá a su cargo la vigilancia directa del mismo y dará cuenta al Contador General de su cometido.

ARTICULO 5º

Integran el personal superior de la Contaduría General de la Provincia los Jefes de Departamento, a los cuales les incumbe, sin perjuicio de otras, las siguientes funciones:

- a) Planificar, programar y organizar las tareas del Departamento a su cargo, a efectos de llevarlas a cabo en tiempo y forma; verificar su cumplimiento e informar sobre el desarrollo de las actividades al Contador General, así como todo lo concerniente a las funciones del Departamento.
- b) Prever las necesidades de bienes y servicios de su departamento, para evitar interrupción de tareas.

- c) Disponer la distribución de personal de su Departamento, para la atención oportuna de las tareas.
- d) Ejercer el control del personal a su cargo.
- e) Asesorar y trabajar en equipo con los Jefes de División para solucionar los problemas del Departamento.
- f) Organizar su Departamento atendiendo a la estructura prevista pudiendo sugerir al Contador General, mediante informe fundado las modificaciones estructurales que estime oportunas.
- g) Conducir al personal bajo sus órdenes para que lleve adelante las funciones asignadas y capacitarlos, a efectos de cumplirlas eficientemente.
- h) Reconocer los méritos y trabajos individuales de su personal, interviniendo en su calificación periódica cuando corresponde.
- i) Proponer sanciones disciplinarias y planificar las licencias del personal a su cargo.
- j) Vigilar el mantenimiento adecuado de los bienes asignados al Departamento.
- k) Suscribir informes del Departamento y aquellos de rutina para otras Reparticiones que no comprometan la opinión de la Contaduría General.
- l) Toda otra tarea que le encomiende el Contador General o Subcontador General.

ARTICULO 6º

Los Jefes de Departamento integrarán un Consejo de Racionalización Administrativa de la Contaduría General, que tendrá por objetivo asesorar al Contador General sobre los siguientes temas:

- a) El personal (su capacitación, organización, etc.)
- b) El funcionamiento (todo lo relacionado a los procedimien-

tos o trámites administrativos)

c) La estructura y organización (organismos adecuados)

El Consejo de Racionalización Administrativa se reunirá periódicamente, como mínimo una vez al mes, y se regirá para su funcionamiento por las normas que dicta la Contaduría General.

ARTICULO 7º

Integran el personal Jerárquico de la Contaduría General de la Provincia los Jefes de División a los cuales les incumbe, sin perjuicio de otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir la División a su cargo, entendiéndose que son sus atribuciones las que resulten de la forma, naturaleza y funcionamiento de la misma.
- b) Supervisar el personal puesto bajo su dependencia. La negligencia en este aspecto importará igual responsabilidad que la del agente infractor a su cargo.
- c) Solicitar sanciones disciplinarias e intervenir en la programación de licencias y calificación de su personal, debiendo cursar los antecedentes en cada caso a su superior jerárquico.
- d) Firmar los informes de rutina emitidos para otras reparticiones que no comprometan la opinión de la Contaduría General ni del Departamento.
- e) Mantener al día las tareas inherentes a la División, debiendo firmar los informes, estados o liquidaciones que expida la División, los que serán inicialados por él o los empleados que hayan intervenido en su estudio, verificación o redacción.
- f) Vigilar el mantenimiento adecuado de los bienes asignados a la División.
- g) Llevar archivo actualizado de leyes, decretos y demás disposiciones relacionados con asuntos de competencia de la División.

h) Toda otra tarea que le encomiende su superior jerárquico.

ARTICULO 8º

El ingreso de personal a la Contaduría General de la Provincia, como así también todo lo referente a la administración del mismo se regirá por el estatuto de la administración pública provincial.

Los aspectos internos inherentes a esa materia serán dispuestos por resolución del Contador General.

CAPITULO II

TESORERIA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 9º

El cumplimiento de las funciones específicas de la Tesorería de la Provincia, se realizará a través de la misma, de las habilitaciones jurisdiccionales y de las cajas o entes recaudadores que específicamente se habiliten.

A estos fines la Tesorería de la Provincia se organizará funcional y jerárquicamente de la siguiente manera:

a) FUNCIONARIOS

Tesorero de la Provincia

Subtesorero de la Provincia

b) PERSONAL SUPERIOR

Jefe de Departamento: - Administración de Ingresos
- Administración de Egresos y habilitaciones.

c) PERSONAL JERARQUICO

Jefes de División: - Ingresos Nacionales y Provinciales.
- Préstamos
- Coparticipación a Municipalidades y otros organismos.
- Devolución de garantías e impuestos.
- Rendiciones
- Habilitaciones
- Tramitaciones y registraciones bancarias
- Mesa de Entradas y Secretaría

Los funcionarios, personal superior y jerárquico y demás empleados de la Tesorería de la Provincia, adquieren por su intervención para el cumplimiento de su cometido, la responsabilidad administrativa por todo exceso, omisión o falta en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones.

ARTICULO 10º

Además de las condiciones requeridas por la Ley de Contabilidad para ser designado Tesorero de la Provincia, se requerirá ser ciudadano argentino o naturalizado con 3 años de ejercicio de la ciudadanía.

La misión, funciones, relaciones de organización de cada uno de los departamentos y divisiones citados, serán dispuestos por resolución del Tesorero de la Provincia.

ARTICULO 11º

Le corresponde al Tesorero de la Provincia el gobierno interno y dirección de la Tesorería. Representa a ésta en sus relaciones con organismos oficiales y privados.

El Subtesorero, subroga al Tesorero de la Provincia, en ausencia de éste. Es su tarea particular, compartir las funciones del Tesorero y la conducción general del personal del organismo.

ARTICULO 12º

El ingreso del personal de la Tesorería de la Provincia, como así también todo lo referente a la administración del mismo, se regirá por el estatuto de la administración pública provincial.

Los aspectos internos inherentes a esa materia serán dispuestos por resolución del Tesorero de la Provincia.

ARTICULO 13º

La Tesorería de la Provincia informará a la Contaduría General, antes de los diez (10) días hábiles iniciales de cada mes,

y respecto del movimiento operado en el mes inmediato anterior, como mínimo un detalle de lo efectivamente recaudado e ingresado, acorde con la clasificación presupuestaria de los recursos en vigor. Deberá también proporcionar, en la medida en que sus registros así lo permitan, toda otra información respecto del movimiento de fondos que le sea requerida por la Contaduría General, para lo cual ésta, deberá coordinarlo previamente.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: Las disposiciones de la presente ley regirán el accionar económico-financiero del Estado, tanto en ámbito de la administración central, como en el de los organismos descentralizados de su dependencia o en los cuales tenga participación el Estado provincial, salvo en aquellos que por ley tengan fijados regímenes específicos, en cuyo caso, la presente tendrá carácter supletorio.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO GENERAL

ARTICULO 2º: Concepto: El presupuesto general contendrá el cálculo de recursos y las limitaciones para gastar constituidas por precisas asignaciones que, para cada ejercicio económico-financiero, el Poder Legislativo autorice al poder administrador a efectos de posibilitar el logro de los fines del Estado.

En todos los casos los recursos contenidos en el presupuesto tendrán el carácter de estimaciones y los créditos, el de autorizaciones máximas para gastar.

ARTICULO 3º: Principios Presupuestarios: Los recursos calculados y los créditos acordados figurarán por su totalidad, sin compensaciones de ningún tipo, no obstante los recursos afectados que pudieran existir en virtud de leyes específicas.

A los efectos de mantener el principio de unidad, los recursos y los créditos se agruparán en una ley anual a la que se incorporarán las modificaciones que se introduzcan en el curso del año.

Contendrá un grado de desagregación tal que permita una visión general de los mismos y su relación con los objetivos y metas a lograr por el Estado.

El presupuesto anual contendrá el cálculo de recursos y las autorizaciones para gastar correspondientes a toda la administración central y descentralizada, excepto aquellos

organismos de carácter comercial o no, que tengan fijado por ley un régimen específico, en cuyo caso sólomente figurarán por los aportes que haga el Estado. También formarán parte del presupuesto, las cuentas especiales y de terceros o de orden, aunque estas últimas sólo en forma enunciativa, mientras que las especiales incluirán lo previsto recaudar y erogar en el ejercicio.

La vigencia del mismo, que coincidirá con el ejercicio económico-financiero, comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 4º: Estructura: El presupuesto general contendrá los recursos y los gastos clasificados en forma analítica. Los recursos se agruparán como mínimo por su naturaleza jurídica y por su incidencia económica.

En cuanto a los gastos figurarán con un detalle que demuestre su naturaleza y destino. Se clasificarán desde el punto de vista institucional y económico, por su finalidad y función y por su objeto y naturaleza.

Sin perjuicio de lo expuesto la reglamentación podrá fijar nuevas clasificaciones o desagregación de las mencionadas.

ARTICULO 5º: Niveles de Aprobación: El proyecto de ley anual de presupuesto que se someta a la aprobación del Poder Legislativo contendrá conceptos y montos hasta el nivel de inciso, en la

clasificación por objeto del gasto y hasta el primer nivel de funciones que integren cada una de las finalidades. Los cuadros de estimación de recursos se presentarán con un grado de análisis semejante.

En cuanto a las etapas de desagregación de los niveles fijados, la ley de presupuesto los enumerará sin indicación de montos.

ARTICULO 6º: Distribución Analítica: El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, aprobará la desagregación de los niveles fijados en el artículo anterior.

Con respecto a "personal" deberá llegar a partida parcial, cargo, función o concepto, fijándose la cantidad de cargos en los casos de partidas individuales y el jornal básico para el caso de las partidas globales; en el resto de los incisos, como mínimo a partida principal.

Aprobará también la desagregación de las funciones de primer nivel.

En el caso particular del Plan de Obras, fijará el detalle de este plan y distribuirá a nivel de unidad de organización lo asignado a cada obra.

ARTICULO 7º: Nomenclador: El Poder Ejecutivo aprobará el listado de desagregaciones de conceptos de gastos correspondientes a cada uno de los créditos autorizados; otro tanto hará respecto de los recursos. Este listado se denominará "Nomenclador de Gastos y Recursos" y su detalle deberá alcanzar los niveles que se fijen en la reglamentación.

ARTICULO 8º: Crédito Adicional: No podrán figurar en el presupuesto anual créditos que no tengan una finalidad específica, ni se encuentren asignados a una jurisdicción o programa determinados, salvo aquellos contenidos en un anexo denominado Crédito Adicional, cuya utilización podrá disponer el Poder Ejecutivo a través del reajuste presupuestario pertinente.

El Crédito Adicional no podrá ser aplicado a atender el gasto emergente del aumento de la cantidad de personal al momento del reajuste ni a financiar contrataciones que por su naturaleza o vigencia sean susceptibles de comprometer créditos de ejercicios futuros, salvo que se utilice según lo previsto en el artículo 9º.

ARTICULO 9º: Crédito de Emergencia: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior podrán incorporarse créditos por vía ejecutiva, dando cuenta, por el mismo acto a la Cámara de Diputados, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- b) Cumplimiento de reintegros emergentes de la revocación de resoluciones del Tribunal de Cuentas.
- c) Cuando deban atenderse gastos derivados de catástrofes, epidemias u otras emergencias que impliquen el socorro inmediato del Gobierno.
- d) Cumplimiento de leyes electorales de la provincia de carácter imprevisto.

Los créditos abiertos en virtud de este artículo quedarán incorporados al presupuesto general.

Las presentes asignaciones, en la medida en que el crédito adicional cuente con saldo suficiente, serán atendidas con reajustes del mismo y sólo ante su insuficiencia, la incorporación que deba hacerse alterará el necesario balance preventivo del presupuesto general.

ARTICULO 10º: Uso de los Créditos: En ningún caso podrán comprometerse gastos no aprobados ni invertirse sumas votadas para otros fines que los determinados, ni comprometer suma alguna, que no tuviese crédito suficiente dentro de la partida presupuestaria correspondiente.

Toda autorización para gastar se entenderá que comprende, además de la imputación del gasto principal, los gastos adicionales afines.

ARTICULO 11º: Gastos no contemplados en el Presupuesto: Toda ley que se dicte y disponga erogaciones no contempladas en el presupuesto general deberá indicar, en todos los casos, los recursos con que se atenderán y se incorporarán al mismo, modificando todos sus componentes, incluyendo el balance preventivo correspondiente.

ARTICULO 12º: Compromisos Ejercicios Futuros: Como regla general, toda contratación que por su naturaleza u objeto sea susceptible de generar compromisos sobre sucesivos ejercicios, además del corriente o posterior al mismo, podrá ser asumida en las condiciones que fije la reglamentación, dando cuenta en los casos que se establezcan a la Cámara de Diputados. Exceptúase de esta última obligación, a los casos en que se trate de contrataciones de suministros y/o servicios que efectuada su sustanciación en un ejercicio, su cumplimiento total o parcial se verifique en el siguiente, a condición de que haya habido crédito presupuestario apto y suficiente en la proporción correspondiente en el ejercicio en que se verifique tal sustanciación.

ARTICULO 13º: Anteproyecto Presupuesto: El Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios dictará las normas de procedimiento adecuadas a los efectos que las distintas jurisdicciones del Estado le remitan sus respectivos anteproyectos de presupuesto para cada año.

Dicho Ministerio los verificará, compatibilizará y consolidará en un cuerpo único que constituirá el proyecto que presentará a la Cámara de Diputados el Poder Ejecutivo.

Las normas mencionadas preverán los plazos de elevación de tal forma que el proyecto de referencia se presente a la Cámara de Diputados con antelación al 30 de setiembre de cada año.

Los anteproyectos de presupuesto de los Poderes Legislativo y Judicial se encontrarán en la Cámara de Diputados con anterioridad a la fecha indicada para ser incorporados al proyecto remitido por el P.E., el que contendrá además el respectivo proyecto del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 14º: Prórroga del Presupuesto: Si a la fecha indicada en el artículo anterior, la Cámara de Diputados no contase con el proyecto respectivo iniciará su discusión y tratamiento, tomando como base el vigente. Si a la fecha de iniciación de un ejercicio no estuviese sancionado el presupuesto, se considerará prorrogado el que estaba en vigor al cierre del ejercicio inmediato anterior, salvo las partidas incluidas por única vez, pudiéndose utilizar hasta una doceava parte mensual por cada mes de vigencia de la prórroga.

En la prórroga presupuestaria deberán considerarse asimismo, los saldos no utilizados de los recursos afectados y sus respectivos créditos.

Si en virtud de dicha prórroga se hubiesen asumido obligaciones con afectación a créditos que en el nuevo presupuesto que se aprobase para el ejercicio no figurasen o fuesen insuficientes, se considerarán automáticamente incorporados los créditos o los montos necesarios y suficientes para la atención de aquéllos.

En el caso del Plan Anual de Obras, sólo se considerarán prorrogados los montos necesarios para la atención de las obras ya iniciadas.

ARTICULO 15º: Planta presupuestaria y Plan de Obras: Deberá acompañar al anteproyecto de presupuesto:

- a) Detalle de la planta de personal asignado, indicando cantidad de cargos por jerarquía y sus respectivas asignaciones.
- b) Plan Anual de Obras que formará parte del inciso Inversión Física, con indicación de su monto global, a nivel de función y unidad de organización, al que se acompañará un detalle indicativo de las obras a iniciar o continuar. Dicho detalle incluirá una descripción de las mismas, el monto total de ellas, su plazo de ejecución, la parte ejecutada en ejercicios anteriores si correspondiere y la parte a ejecutar en el ejercicio.

Una vez aprobado el plan analítico de obras por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, remitirá copia del mismo a la Cámara de Diputados, así como las modificaciones que se pudieran introducir en el curso del ejercicio.

ARTICULO 16º: Continuidad de obras: A los efectos de asegurar la continuidad de las obras iniciadas, el Poder Ejecutivo deberá contemplarlas en el proyecto respectivo de presupuesto e incluirlas en el plan de obras a que se refiere el artículo anterior.

De no preverse su continuidad deberá informarse de tal circunstancia a la Cámara de Diputados con la indicación de sus causas y su costo.

Si los créditos aprobados para la atención del plan de obras no fuesen suficientes, el P.E. dará prioridad, dentro de los montos citados, a las obras ya iniciadas o a las aprobadas, cuya no iniciación o no continuación impliquen erogaciones para el Estado.

Si bajo estas condiciones el monto total aprobado no fuese suficiente, el Poder Ejecutivo podrá incorporar los montos complementarios necesarios para atender las erogaciones emergentes de la anulación o postergación de las obras.

ARTICULO 17º: Modificaciones de la Ley de Presupuesto: Toda modificación de la ley de presupuesto, así como todo proyecto de ley que autorice gastos no previstos -la que deberá siempre prever los recursos correspondientes o que afecte al Tesoro o patrimonio de la Provincia- será tramitado con intervención del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios. La misma intervención le cabrá en todo proyecto de decreto de igual naturaleza.

ARTICULO 18º: Orden de Disposición de Fondos: Los decretos de distribución analítica de créditos a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, serán considerados como el decreto aprobatorio de inversión de las rentas de la Provincia, a que se refiere el artículo 74º inc. 7) de la Constitución Provincial, asumiendo el carácter de Ordenes de Disposición de Fondos, a través de las cuales el Poder Ejecutivo pone a disposición de los Jefes de las Unidades de Organización Presupuestarias, hasta el total de los créditos asignados a los mismos.

En los casos de modificaciones de créditos presupuestarios en el curso de un ejercicio, el decreto respectivo modificará en el mismo sentido la orden de disposición de fondos. Los saldos de las mismas no utilizados caducarán al cierre del ejercicio.

En el caso de prórroga automática del presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 14º, dicha prórroga alcanzará también a la orden de disposición de fondos.

ARTICULO 19º: Contenido de la ley de presupuesto: Las disposiciones contenidas en la ley de presupuesto, tendrán por norma general, vigencia anual, por lo que no deberán incluirse en la misma, disposiciones de carácter orgánico permanente ni derogatorias o modificatorias de leyes en vigor, cuya vigencia sea superior al ejercicio a que corresponda la ley.

CAPITULO III

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 20º: Etapas del Gasto: Las etapas del gasto a considerar, a los efectos de las registraciones contables serán:

- a) Afectación preventiva
- b) Imputación definitiva
- c) Compromiso
- d) Mandado pagar
- e) Pagado

ARTICULO 21º: Afectación Preventiva: La afectación preventiva se producirá en el momento en que se proyecte, a nivel de autoridad competente, la realización de una determinada erogación.

ARTICULO 22º: Imputación definitiva: La imputación definitiva operará cuando dicha erogación sea aprobada con arreglo a las disposiciones vigentes y cuente con crédito presupuestario apto y suficiente.

ARTICULO 23º: Compromiso: Toda imputación definitiva efectuada en las condiciones dispuestas en el artículo anterior, constituirán compromiso del ejercicio en el momento en que surja una efectiva obligación de pago inmediata o diferida, emergente del cumplimiento de las condiciones contractuales que la determinen, expresamente reconocida mediante la liquidación formal emitida por la Administración, con arreglo a las disposiciones vigentes

El compromiso implicará el uso definitivo del crédito presupuestario y formará parte del resultado del ejercicio.

ARTICULO 24º: Mandado a pagar: Se verificará esta etapa en ocasión de incluir la liquidación del gasto en una orden de pago que se emita contra el Tesoro, en virtud del artículo 34º.

Se considerará igualmente incluido en el mandado a pagar, aquellos casos en que se disponga documentar la obligación -la Tesorería General es el único organismo autorizado a efectuar tal documentación con intervención de la Contaduría General-.

ARTICULO 25º: Pagado: Es el momento en el cual la Tesorería General o Tesorería o habilitaciones jurisdiccionales cancelan una obligación a través del pago efectivo o de la entrega de documentos o valores.

ARTICULO 26º: Compromiso al cierre: Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio constituirán economías de inversión. Aquellas erogaciones que habiendo constituido afectaciones preventivas o imputaciones definitivas no hubiesen cumplido la etapa del compromiso a ese momento, se afectarán a los créditos del ejercicio en que la cumplan.

ARTICULO 27º: Recursos afectados: Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán afectarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas. Tales fondos no podrán transferirse a ningún otro destino.

ARTICULO 28º: Recursos: La fijación o recaudación de los recursos se hará por los organismos o cajas autorizadas por el Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente recaudados dentro del mismo.

Los organismos encargados de recaudar ingresarán al Tesoro Provincial o a sus cuentas bancarias, los fondos o valores correspondientes a la Provincia recibidos o percibidos, cualquiera sea su título, antes de la expiración del día hábil siguiente

al de su efectiva recepción. La reglamentación podrá contemplar, con carácter restrictivo excepciones al plazo fijado, fundadas en causas muy especiales.

ARTICULO 29º: Imputación de los recursos: Todo importe que se recaude, cualquiera sea su origen y que no tenga destino específico fundado en disposición legal vigente, se imputará a Rentas Generales.

ARTICULO 30º: Contabilidad de los recursos: La contabilidad de los recursos estará a cargo de la Contaduría General, y registrará de cada ejercicio y según la clasificación presupuestaria adoptada, lo calculado y lo efectivamente recaudado por cada concepto en el período.

ARTICULO 31º: Vigencia de los recursos: Las disposiciones legales sobre recursos incluidos en el presupuesto, no estarán limitadas a la vigencia del ejercicio, sino a la duración que las mismas establezcan.

La circunstancia de prever la ley de presupuesto de un ejercicio, un determinado recurso, no otorga vigencia al mismo, en tanto, una disposición legal específica no se encuentre en vigor, autorizándolo expresamente.

ARTICULO 32º: Uso del crédito a corto plazo: Podrá recurrirse al crédito a corto plazo para superar desequilibrios transitorios del Tesoro.

Estas operaciones serán aprobadas previamente por el Poder Ejecutivo y serán realizadas por intermedio del Organismo que invista el carácter de agente financiero de la Provincia y preferentemente se concertarán con bancos oficiales del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

El monto de esos anticipos no podrá exceder el límite que fije anualmente la ley de presupuesto, y en su defecto, de la doceava parte del total de los recursos efectivamente ingresados en la Tesorería en los últimos doce meses. Dicho monto podrá actualizarse en la forma que fije la reglamentación.

Toda operación concertada mediante este régimen, deberá cancelarse dentro de los doce meses contados a partir del momento de su efectivización.

ARTICULO 33º: Cobros indebidos: Los importes recaudados en exceso, por norma general, se los considerará pagos a cuenta. El Ministro de Economía y Asuntos Agrarios podrá carácter restrictivo y ante casos debidamente fundamentados efectuar excepciones a la presente norma.

Toda devolución, que como consecuencia de lo anteriormente dispuesto se produzca, disminuirá directamente la recaudación, debiéndose, de corresponder, modificar el cálculo previsto.

En caso de no resultar suficiente el importe recaudado en un determinado concepto para hacer frente a devoluciones por cobros indebidos, podrán afectarse otros recursos similares. Igual procedimiento se adoptará en el supuesto de concretarse en un ejercicio determinado devoluciones de cobros efectivizados en años anteriores

ARTICULO 34º: Ordenes de Pago: La cancelación de obligaciones sólo podrá operarse mediante la emisión de órdenes escritas contra la Tesorería de la Provincia, suscriptas por parte de las autoridades a cuyo favor han sido emitidas las órdenes de disposición de fondos. Las órdenes de pago que se emitan hasta el límite de las órdenes de disposición, previo a su radicación en la Tesorería General deberán ser intervenidas por la Contaduría General de la Provincia y podrán ser:

- a) de pago: a favor de un acreedor determinado y a quien la Tesorería General o sus respectivas habilitaciones deberán efectuar el pago.
- b) de entrega: a favor de funcionarios debidamente habilitados que deban efectuar pagos correspondientes a sueldos o a acreedores determinados, o a otros funcionarios o agentes del Estado que hayan incurrido en gastos con motivo de actos del servicio.

La reglamentación fijará los datos que deban contener estas órdenes.

ARTICULO 35º: Observaciones: La Contaduría podrá observar las órdenes de pago o entrega cuando verificare la falta de cumplimiento de disposiciones vigentes. Dichas observaciones impondrán la paralización total o parcial del cumplimiento de las órdenes mencionadas, las que sólo seguirán su curso una vez subsanada la causa de la observación o insistida por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 36º: Vencimiento de las órdenes de pago: Las órdenes de pago y de entrega tendrán una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su radicación en la Tesorería General de la Provincia. Dicho plazo podrá extenderse como máximo hasta un lapso similar por disposición del Poder Ejecutivo cuando razones de índole financiera así lo aconsejaren.

Vencido dicho plazo y su prórroga, si hubiese sido dispuesta, y siendo procedente la cancelación de la obligación, deberá habilitarse un crédito en el ejercicio correspondiente al momento del pago a efectos de la imputación de la nueva orden de pago o entrega a emitir.

ARTICULO 37º: Fondos de Terceros: Todos los fondos, títulos o valores ingresados a la Tesorería General y cuyo fin no sea la financiación presupuestaria podrán ser movilizadas sin que medie orden de disposición de fondos, por la autoridad titular del servicio correspondiente, mediante orden escrita, previamente intervenida por la Contaduría General.

Estos fondos, títulos o valores no podrán bajo ningún concepto ser aplicados ni siquiera transitoriamente, a destinos distintos de aquellos para los cuales fueron recibidos.

ARTICULO 38º: Prestaciones entre Organismos: Cuando se verifiquen provisiones de bienes, prestaciones de servicios y/o ejecución de trabajos entre organismos descentralizados y/o centralizados de la Administración Provincial, el monto de la operación constituirá un débito en el presupuesto del organismo deudor y un crédito para el del acreedor.

La reglamentación fijará las excepciones a la presente norma, las que sólo podrán fundarse en el reducido monto de la transacción, el carácter de los entes intervinientes y/o el estado de desuso o condición de rezago del material involucrado.

ARTICULO 39º: Incobrabilidad de Créditos: La declaración de incobrabilidad de créditos, de orden administrativo, será dictada por las autoridades superiores de cada Poder.

Por vía reglamentaria podrá determinarse en qué casos podrá delegarse tal facultad y en qué funcionarios podrá recaer.

Toda declaración de incobrabilidad dictada según lo dispuesto precedentemente, sólo tendrá efecto, una vez que haya sido intervenida de conformidad por la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Esta declaración efectuada con arreglo a lo dispuesto tiene efectos de orden administrativo exclusivamente, produciendo también efectos respecto de su registración contable, pero no implica renuncia ni invalida los derechos que le caben al Estado conforme a las leyes ordinarias vigentes.

Toda observación formulada por la Contaduría General o Tribunal de Cuentas a un acto administrativo sobre incobrabilidad de créditos implicará su paralización, la cual sólo quedará sin efecto si se salvan las razones que han motivado tal observación o ante la sanción de un acto similar de insistencia.

CAPITULO IV

CIERRE DEL EJERCICIO

ARTICULO 40º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 23º de la presente ley, no podrán contraerse nuevos compromisos con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, respecto de los créditos del ejercicio cuyo cierre se opera en esa fecha.

ARTICULO 41º: Deuda Flotante: Las erogaciones que habiendo sido comprometidas en un ejercicio, hayan alcanzado o no la etapa del mandado pagar y se encuentren pendientes de pago, formarán parte de la deuda flotante de la Tesorería y su cancelación posterior se efectuará contra dicha cuenta.

La deuda flotante se llevará separada por ejercicio. Las obligaciones que estando incluidas en dicha cuenta, no se incluyan en orden de pago o de entrega dentro de los dos años de su incorporación, se considerarán perimidas a los efectos administrativos, eliminándolas de los registros contables.

ARTICULO 42º: Reclamo de los acreedores: Todo reclamo de los acreedores originados en las situaciones previstas en los artículos 36º y 41º, darán lugar a la cancelación de los importes adeudados con cargo a las partidas del presupuesto vigente en tanto subsistan jurídicamente dichas obligaciones.

ARTICULO 43º: Cuenta General del Ejercicio: Concluido un ejercicio, la Contaduría General cerrará sus libros y preparará la Cuenta General del Ejercicio, la que estará constituida por los siguientes estados:

- a) Estado comparativo de los recursos calculados y de los efectivamente recaudados en el período, con indicación de sus rubros, haciendo expresa mención a las devoluciones realizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 33º de la presente ley.

- b) Estado de ejecución del presupuesto en lo referente a gastos incluyendo el total asignado definitivamente, el comprometido, el total incluido en órdenes de pago o entrega.
- c) El estado de la deuda flotante del ejercicio y estados de evolución de la deuda flotante de los dos ejercicios anteriores, acompañando la lista de acreedores pendientes de pago.
- d) Estado de evolución de los saldos de responsables correspondientes al ejercicio.
- e) Informe sintético informando las variaciones cuantitativas de los bienes patrimoniales, producidas durante el ejercicio, indicando los saldos al comienzo y al cierre del mismo.
- f) Informe similar al indicado en e) respecto de los bienes inmateriales, derechos creditorios y valores, con indicación del título por el que se encuentran en poder del Estado.
- g) Estado de evolución de la deuda pública consolidada correspondiente al ejercicio.
- h) Estado de evolución de las disponibilidades en poder de la Tesorería, entes descentralizados y demás centros de pago.
- i) Informe por jurisdicción relativo a los logros cumplidos y su relación con los propuestos, aclarando los desvíos operados.
- j) Informe de la Contaduría General detallando las observaciones formuladas durante el ejercicio y su posterior evolución. Para los casos de insistencia deberá agregar copia de los actos administrativos respectivos.
- k) Informe del Tribunal de Cuentas sobre cada uno de los estados precedentes. Acompañará asimismo, copia de las observaciones formuladas, indicando su trámite posterior, agregando los actos administrativos de insistencia que se hubiesen producido y toda otra información que estime conveniente.

- 1) Se acompañará un informe producido por cada uno de los poderes relativo a la evaluación de la gestión de sus respectivas jurisdicciones.

Los entes paraestatales y las empresas del Estado elevarán a la Contaduría General para que esta agregue a la Cuenta General del Ejercicio lo inducido en los apartados a), b), e), f), h) i), en lo que corresponda a su gestión.

ARTICULO 44º: Trámite de la Cuenta General: La Contaduría General dictará las normas de confección y definirá los modelos de los distintos estados que compondrán la Cuenta General.

Los diferentes estados, cuadros e informes que integrarán la Cuenta General, serán elaborados en base a dichas normas, por las diferentes jurisdicciones de la Administración Central y organismos descentralizados.

Estará a cargo de la Contaduría General la recepción, control, compilación y compatibilización de la información recibida y de la que, de sus registros, deba producir.

Por conducto del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, la Contaduría General remitirá la Cuenta General al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de mayo siguiente para que el mismo agregue la información indicada en el artículo 43º inciso k).

La Cuenta General del Ejercicio será devuelta al Poder Ejecutivo antes del 31 de julio.

ARTICULO 45º: Elevación de la Cuenta General: A los efectos del cumplimiento del artículo 74º inciso 6º de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo procederá a elevar a la Cámara de Diputados en los plazos indicados, la Cuenta General del Ejercicio, integrada por los estados detallados en el artículo 43º de la presente ley, constituyendo así la rendición de cuentas de su gestión y el informe del cumplimiento de las metas y objetivos que por mandato presupuestario le encomendara el Poder Legislativo.

ARTICULO 46º: Aprobación de la Cuenta General: La Cámara de Diputados deberá expedirse respecto de la Cuenta General presentada. De no producirse dicho pronunciamiento dentro de los dos años de su presentación, se considerará tácitamente aprobada la gestión a que se refiere dicha cuenta.

CAPITULO V

DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 47º: Principio General:

Como regla general, toda contratación en que el Estado provincial sea parte, se hará previa licitación pública.

Las disposiciones del presente capítulo y su reglamentación, se aplicarán con carácter supletorio a todo contrato de Obra Pública, como así también a todo Organismo provincial, de cualquier carácter, que se rija por sus leyes específicas.

ARTICULO 48º: Excepciones:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá comprarse o venderse:

- a) Por licitación privada, cuando el monto estimado de la operación no exceda de la suma que reglamentariamente se fije y siempre que el importe de la preadjudicación no supere el 25 % del máximo señalado.
- b) Por contratación directa en los casos previstos en el artículo 50º.
- c) Por remate público, en el caso de venta de bienes del patrimonio provincial, siempre que se estimare conveniencia económica, o la naturaleza de los efectos, o la costumbre de plaza, aconsejen su utilización.

ARTICULO 49º: Publicidad:

La licitación pública y el remate público, deberán ser precedidos de una adecuada publicidad, en la que figurarán las particularidades de la operación.

La publicidad citada deberá ser realizada en el Boletín Oficial y en por lo menos un diario de amplia circulación en la Provincia y/o en el lugar o lugares en que se estime existen oferentes o interesados.

El Poder Ejecutivo reglamentará sobre anticipación y duración de las publicaciones u otras formas de difusión.

La invitación a cotizar en licitación privada deberá formularse como mínimo a cinco posibles oferentes inscriptos en el Registro de Proveedores. La reglamentación fijará las excepciones a esta norma.

ARTICULO 50º: Contratación directa:

Podrá contratarse excepcionalmente en forma directa cuando:

- a) El monto de la operación no exceda el valor que fije la reglamentación.
- b) Cuando en la licitación no se hubieren presentado propuestas o las presentadas no fueran aceptables de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- c) Medien razones de urgencia o emergencia en que, a mérito de circunstancias no previstas debidamente demostradas en las actuaciones administrativas no pueda realizarse la licitación.
- d) Se trate de operaciones a concretar con reparticiones del Estado o entidades con participación estatal mayoritaria en su capital o administración.
- e) Se trate de operaciones que promuevan la producción artesanal y artística de la Provincia a través del sistema del mercado artesanal.
- f) Se trate de la contratación de bienes, la prestación de servicios o la locación de obras, en los casos en que su concreción sólo sea posible con determinadas empresas o personas que con exclusividad puedan cumplir con el objeto de la misma y no hubiese sustitutos apropiados convenientes.
- g) Exista notoria escasez de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en las actuaciones respectivas por los organismos competentes, como así también la imposibilidad de obtener sustitutos adecuados o de diferir la contratación.

- h) El Estado fije precios uniformes para efectos o servicios de calidades similares.
- i) Deban adquirirse por selección semillas, plantas o semovientes, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por el organismo técnico competente.
- j) Las operaciones del Gobierno deban revestir el carácter de secreto.
- k) Se trate de compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo a abonar, por parte de las oficinas técnicas correspondientes.
- l) Se trate de la adquisición de elementos perecederos necesarios para establecimientos educativos, asistenciales o de seguridad y que por las prácticas comerciales de plaza no puedan contratarse por el sistema de orden de compra abierta, resultante de licitaciones.
- ll) Se trate de reparaciones de maquinarias, equipos, motores, vehículos cuyo desarme, traslado o examen previos a la licitación, conviertan a estas en operaciones onerosas. No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales.
- m) Se trate de la adquisición de periódicos diarios, revistas libros o publicaciones en general.
- n) Se trate de la venta de productos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata o que provengan de organismos cuya producción persiga fines de experimentación o de fomento y no haya sido posible prever su enajenación a través del sistema de licitación.
- ñ) Se trate de la venta de bienes en condición de desuso o de rezagos, previa declaración de la misma por autoridad competente y siempre que se enajene a instituciones de bien público y hasta el monto que fije la reglamentación.
- o) Se vendan publicaciones oficiales.
- p) Se trate de bienes que se incluyan como parte de pago, de otros de naturaleza análoga cuando previo dictamen del organismo técnico competente, resulte más conveniente operar en esta forma.

- q) Se trate de la venta de productos destinados a la satisfacción de necesidades de orden sanitario, a condición de que la misma se efectúe directamente a consumidores o usuarios

ARTICULO 51º: Autorización y aprobación:

El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria las autoridades de su jurisdicción que autorizarán y aprobarán las contrataciones según sus montos.

Las autoridades superiores del Poder Legislativo y Judicial harán lo propio en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 52º: Adjudicaciones:

El principio general que regirá será el de seleccionar la oferta más ventajosa dentro de las que respondan a las condiciones generales y particulares del acto. A estos efectos se ponderarán los siguientes factores:

- a) Antecedentes como proveedor;
- b) Calidad de los bienes a proveer;
- c) Precios de los bienes a proveer;
- d) Menor plazo;
- e) Mejor garantía de fabricación;
- f) Cualquier otro factor que se considere necesario ponderar.

ARTICULO 53º: Garantías:

La reglamentación establecerá las oportunidades, montos, formas, plazos y excepciones de las garantías en materia de contrataciones.

ARTICULO 54º: Anulación de llamados:

Cualquier trámite licitatorio ya iniciado, podrá dejarse sin efecto o rechazarse las propuestas recibidas, aunque se ajusten a las condiciones y bases del acto, mediando razones debidamente justificadas. Lo expuesto no implicará la generación de derecho alguno a favor del oferente.

Estos casos, no implicarán causa suficiente a los fines previstos en el artículo 48º de la presente ley.

ARTICULO 55º: Transferencia de adjudicaciones:

Ningún adjudicatario podrá transferir en todo o en parte los derechos y obligaciones emergentes de una contratación, salvo que medie aprobación expresa de la autoridad competente.

No podrán autorizarse transferencias cuando para la adjudicación hayan sido causales determinantes las cualidades, condiciones y/o antecedentes del adjudicatario.

ARTICULO 56º: Registro de Proveedores:

En el ámbito del Poder Ejecutivo funcionará y se mantendrá actualizado un Registro de Proveedores del Estado.

La incorporación al mismo se operará a requerimiento de los interesados.

Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones y particularidades que reglarán la inscripción, permanencia, sanciones y eliminación transitoria o definitiva de los interesados, en el Registro.

Los declarados deudores del fisco por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo, serán eliminados o impedido su ingreso al Registro, por el término que fije la reglamentación.

ARTICULO 57º: Pliego de condiciones:

El Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Cuentas, dispondrá los requisitos, condiciones y procedimientos que regirán las contrataciones del Estado, lo que constituirá el Pliego de Condiciones Generales.

Dichos pliegos, que complementados con las condiciones particulares que para cada acto elaboren los organismos requirentes y aprobados por las autoridades competentes, constituirán las bases y condiciones de cada contratación a realizar.

Tanto los pliegos de condiciones generales como los de condiciones particulares, deberán favorecer la mayor concurrencia posible de oferentes en relación con las garantías y seriedad del caso; procurarán eliminar solemnidades no indispensables y agilizar procedimientos sin afectar la seguridad del acto.

ARTICULO 58º: Escrituras Públicas:

Deberán ser otorgadas ante la Escribanía General de Gobierno:

- a) Escrituras traslativas de dominio, de inmuebles o embarcaciones, en que el Estado sea parte de la operación.
- b) Escrituras relativas a actos jurídicos que se perfeccionen o resulte conveniente se formalicen por este medio cuando el Estado sea parte o se financien con fondos públicos.

CAPITULO VI

DE LA CONTADURIA GENERAL Y DE LA TESORERIA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 59º: Contaduría General:

Tendrá la Contaduría General a su cargo el registro contable de todas las operaciones del Estado Provincial en los niveles y de acuerdo con las normas y condiciones que fijen las disposiciones vigentes. Ejercerá también las atribuciones que en cuanto a control de la hacienda estatal le asignen las normas vigentes, siendo de su competencia impugnar, con arreglo al artículo 99º de la Constitución Provincial, con los efectos que prevén las normas en vigor los actos que no se ajusten a las mismas.

ARTICULO 60º: Conducción:

Será titular del organismo mencionado en el artículo anterior, el funcionario a que se refiere el artículo 98º de la Constitución Provincial y que sea designado, con arreglo a las disposiciones de la misma, con el título de Contador General de la Provincia.

Para el ejercicio de dicha función, como así la de Subcontador General se requerirá título de Contador Público.

ARTICULO 61º: Tesorería de la Provincia:

La Tesorería de la Provincia tendrá a su cargo el ingreso, custodia y egreso de fondos y valores correspondientes al Estado Provincial, lo que se operará con intervención de la Contaduría General. Tendrá a su cargo el registro de dichas operaciones, con los alcances y limitaciones que fijen las disposiciones específicas.

ARTICULO 62º: Conducción:

Será titular del organismo mencionado en el artículo anterior, el funcionario a que se refiere el artículo 98º de la Constitución Provincial y que sea designado con arreglo a las disposiciones de la misma, con el título de Tesorero de la Provincia.

Para el ejercicio de este cargo se requerirá título de Contador Público.

ARTICULO 63º: Integración y Funciones:

La integración, organización y funciones de los organismos a que se refiere el presente capítulo, serán fijados por las leyes específicas que al efecto se dictan.

CAPITULO VII

DE LA CONTABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 64º: Normas Generales:

Todo acto o hecho que directa o indirectamente tenga incidencia económica o financiera sobre la hacienda del Estado, deberá registrarse en alguna de las ramas de la Contabilidad que prevé la presente ley y su reglamentación.

Todo registro contable se efectuará sólo en base a documentación fehaciente.

La registración contable se estructurará de forma tal que permita la confección de informes y estados que concurren a hacer posibles la medición y juzgamiento de responsabilidades, el mérito de la gestión y la adecuada y oportuna toma de decisiones.

ARTICULO 65º: Sistema de Contabilidad:

Estará integrado por las siguientes ramas:

- a) Presupuesto, que comprenderá:
 - Gastos
 - Recursos
- b) Patrimonial, que comprenderá:
 - Fondos y valores
 - Bienes
 - Deuda pública
- c) De responsable.

ARTICULO 66º: Contabilidad de Presupuesto:

La Contabilidad de Presupuesto se llevará por el sistema analítico sintético de todas las oficinas que intervienen en la ejecución, centralizándose en la Contaduría General, y registrará:

- 1) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones;
 - b) Las afectaciones preventivas;
 - c) Las imputaciones definitivas;
 - d) Los compromisos contraídos;
 - e) Lo incluído en órdenes de pago.

2) Con relación al Cálculo de Recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entrada, de manera que quede individualizado su origen.

La estructura del sistema contable y su desagregación deberán ser de un nivel igual al que llegue el presupuesto y su distribución analítica, a fin de permitir la comparación de los importes presupuestados con los resultantes de la ejecución, de tal forma de facilitar un eficiente control.

ARTICULO 67º: Contabilidad Patrimonial:

La Contabilidad Patrimonial registrará en forma sintética los movimientos de fondos y valores de derechos, de bienes (muebles inmuebles y semovientes) y de la Deuda Pública (flotante y consolidada) siguiendo el sistema de partida doble:

a) Las operaciones referentes a fondos y valores registrarán las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

b) Las registraciones de bienes del Estado comprenderán las existencias y movimiento de los bienes con especial determinación de los que ingresen al Patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

c) Las operaciones referentes a la Deuda Pública registrarán las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas de uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

Las registraciones analíticas de las operaciones patrimoniales serán llevadas por los organismos que participen en las mismas.

ARTICULO 68º: Contabilidad de Responsables:

La Contabilidad de Responsables se llevará como consecuencia de las contabilidades respectivas y comprenderá los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas, comprendiendo los siguientes aspectos:

- a) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.
- b) Para los bienes del Estado : los bienes de consumo y bienes de capital en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

ARTICULO 69º: Normas sobre Contabilidad:

Será responsabilidad de la Contaduría General dictar las normas que hagan a la aplicación del sistema contable y plan de cuentas a ser utilizado, como así también los plazos en que deberán confeccionarse los estados, cuentas, balances, etc.

La interpretación de las normas contables vigentes estará a su cargo y efectuada la misma, con arreglo a lo dispuesto, implicará que su cumplimiento sea obligatorio.

CAPITULO VIII

DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 70º: Administración:

Forman parte del patrimonio del Estado los bienes que pertenecen al dominio público y al dominio privado del mismo, cualquiera sea el título legal por el que se hayan incorporado.

El Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios tendrá a su cargo el control superior de los bienes de la Provincia y la administración de los bienes inmuebles del Estado, cuando no correspondan a otros organismos descentralizados, autárquicos, paraestatales o empresas del Estado. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción .

Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a sus dependencias.

Los gastos de conservación y mantenimiento de los bienes, estarán a cargo de las respectivas jurisdicciones, a quienes compete su administración, en el caso de los muebles, o quienes tengan el uso gratuito en el caso de los inmuebles.

Los bienes que no tengan un destino específico se los considerará afectados a la jurisdicción del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y en el caso de los bienes inmuebles que dejen de estar afectados al uso gratuito al que se hace mención más arriba, volverán a jurisdicción del Ministerio mencionado.

El producto de la venta de bienes reales o en uso, desuso ó condición de rezagos, no constituirá recursos propios o exclusivos del organismo que los enajene, sino que se destinará a rentas generales, salvo excepciones expresamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 71º: Cambio de situación patrimonial:

Toda concesión, comodato, dación en garantía, venta, donación, cambio dominio, así como toda otra salida del patrimonio

provincial de bienes inmuebles será dispuesta por ley.

Todo cambio de afectación o transferencia de bienes de una jurisdicción a otra será dispuesta por la autoridad superior de cada Poder. Cuando tal transferencia se opere dentro de una misma jurisdicción, será dispuesta por el respectivo Ministro o funcionario que la reglamentación indique.

ARTICULO 72º: Bienes en desuso o rezagos:

Todo bien mueble del patrimonio del Estado podrá ser declarado en calidad de desuso o de rezago cuando habiendo perdido todas o parte de sus condiciones, resulte antieconómica su aplicación al uso al que estaba afectado. Dicha declaración deberá ser formal y expresa y efectuada por la autoridad que la reglamentación determine.

ARTICULO 73º: Transferencia de bienes a terceros:

Como norma general los bienes del Estado podrán ser transferidos a terceros a título oneroso, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contrataciones.

Sólo podrán ser transferidos a título gratuito, en los casos y condiciones previstos en las normas que rigen en materia de donaciones.

ARTICULO 74º: Inventario General y Contralor:

Todos los bienes del patrimonio provincial, se integrarán en un inventario general de bienes de la Provincia.

Será responsabilidad de la Contaduría General controlar y mantener actualizado dicho inventario. La reglamentación establecerá las normas de procedimiento necesarias a esos fines, como así también, los criterios de valuación a utilizar, depreciación, responsables, y otros aspectos que resulten de interés.

ARTICULO 75º: Donaciones:

Las donaciones sin cargo podrán ser aceptadas por el Poder Ejecutivo, y las que sean con cargo, serán aceptadas por ley.

Todas la donaciones que se efectúen a los distintos organismos del Estado se considerarán realizadas a favor de la Provincia.

ARTICULO 76º: Intervención de la Contaduría General:

Toda transferencia de dominio de bienes que ingresen o salgan del patrimonio de la Provincia, se efectuará con la intervención previa de la Contaduría General.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 77º:

Las disposiciones contenidas en el artículo 15º de la presente ley, entrarán en vigor cuando así lo determine expresamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 78º:

Las condiciones requeridas según los artículos 61º y 63º de la presente ley, comenzarán a tener vigencia cuando se efectúen nuevas designaciones para los cargos mencionados en ellos. Los funcionarios que a la sanción de la presente ley ocupen los mismos, podrán ser confirmados aunque no cumplan dichos requisitos.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE CONTADURIA GENERAL

Y TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

CAPITULO I

CONTADURIA GENERAL

ARTICULO 1º: Integración y Organización:

La Contaduría General de la Provincia funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y estará a cargo de un Contador General, a quien subrogará un Subcontador General, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 60º de la Ley de Contabilidad.

Integrará además este organismo, el personal profesional, técnico, administrativo y de servicio necesario y que, para el cumplimiento de sus funciones, le fije la Ley de Presupuesto.

La Contaduría General estará integrada por las unidades orgánicas que determine la reglamentación respectiva, la cual también fijará sus funciones específicas.

ARTICULO 2º: Subrogación e Incompatibilidades:

No podrán ser designados para desempeñar los cargos de Contador General, Subcontador General y demás personal de la estructura de este Organismo, aquellas personas que se encuentren concursadas, inhibidas o en estado de quiebra.

En el caso de ausencia o impedimento temporal del Subcontador General, o en las ocasiones en que éste deba subrogar al Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Jefe de Departamento más antiguo que tenga título de Contador Público.

El desempeño de los cargos de Contador y Subcontador General, serán incompatibles con el de otros empleos públicos o privados, a excepción del ejercicio de la docencia. No podrán integrar la Contaduría General, cualquiera sea el cargo que detenten, personas que se desempeñen en entes que mantengan relaciones comerciales con la Provincia.

ARTICULO 3º: Misión:

La Contaduría General de la Provincia es el Organismo central de la gestión financiero-patrimonial del Estado. Tiene a su cargo las funciones relativas al control interno, contabilización, asesoramiento y formulación de informes previstos en las disposiciones legales vigentes. En tal sentido le corresponde:

- a) Intervención previa de todo movimiento de entrada y salida de fondos y valores.
- b) Planificar y ejecutar las tareas de auditoría, fiscalización y control que prevén las disposiciones en vigor y las que determine la misma Contaduría, respecto de todos los órganos que integran la administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos, paraestatales y empresas del Estado, así como en todas aquellas entidades en que la Provincia participe en su capital o administración.
- c) La intervención y registración contable de todas las operaciones presupuestario-financiero-patrimoniales de la Administración provincial; manteniéndola actualizada y produciendo los estados periódicos que se le requieran o fijen las disposiciones legales vigentes.
- d) Definir los planes de cuentas, la forma de registro de las operaciones y sus comprobantes.
- e) Confeccionar la Cuenta de Inversión y la Memoria anual.
- f) Intervenir en la inspección, organización y verificación del régimen patrimonial de la Provincia, así como en el descargo de los bienes patrimoniales y entender en su recuperación.
- g) Preparar y liquidar los haberes del personal permanente y contratado de la administración central, mantener los archivos respectivos, emitir las certificaciones de sueldos y servicios correspondientes y controlar el cubrimiento de la planta de personal.
- h) Entender en todo lo referente a los seguros del personal y de los bienes de la hacienda provincial.

- i) Participar en las contrataciones en las que el Estado sea parte y recomendar la actualización y aplicación de las normas vigentes al respecto.
- j) Centralizar la gestión de compras del Estado, programar y mantener acopios y suministros de efectos de uso generalizado y repetitivo y proceder a su provisión, contabilizando tales operaciones y sus costos. Confeccionar y mantener los catálogos respectivos y llevar el Registro de Proveedores del Estado en un todo de acuerdo a las normas vigentes al respecto.
- k) Estudiar, programar, recomendar e implementar métodos y sistemas relativos a la gestión administrativa y sus respectivos procedimientos.
- l) Preparar anualmente el presupuesto general de la Contaduría e intervenir en la administración de su propio personal, que deberá regirse por las normas vigentes para toda la Administración Provincial.
- m) Interpretar las normas contenidas en la presente ley y en la ley de Contabilidad.

ARTICULO 4º: Funciones del Contador General:

~~El Contador General será el responsable del correcto y oportuno cumplimiento de las funciones atribuidas al organismo, cambiéndole personalmente la conducción del mismo.~~

El Subcontador General, además de subrogar al titular del Organismo en las condiciones y oportunidades previstas precedentemente, colaborará en la atención de todos los asuntos que hagan al cumplimiento de los fines del organismo, en particular los referidos al funcionamiento y orden interno del mismo.

ARTICULO 5º: Relaciones con otros organismos:

A los efectos del cumplimiento de sus funciones, el Contador General podrá dirigirse en forma directa a los titulares de los diferentes organismos y reparticiones dependientes de los distintos Poderes del Estado, requiriendo informaciones, datos, estados o indicando las distintas formas de actuación, en la materia de su competencia. Dichos organismos y reparticiones deberán dar curso preferencial a tales presentaciones.

ARTICULO 6º: Intervención de actos administrativos:

A los efectos del cumplimiento a sus funciones, la Contaduría General deberá tomar conocimiento de todo acto administrativo que dictado por cualquiera de las reparticiones del Estado, se refiera a temas en los cuales reglamentariamente deba intervenir.

CAPITULO II

TESORERIA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 7º: Integración y Organización:

La Tesorería de la Provincia funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y estará a cargo de un funcionario con la denominación de Tesorero de la Provincia, que estará designado por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98º de la Constitución Provincial. Para ser designado Tesorero de la Provincia deberá reunir las condiciones que establece el artículo 63º de la Ley de Contabilidad. Secundará y subrogará en caso de ausencias temporales al mismo, un funcionario con la denominación de Subtesorero de la Provincia.

La Tesorería estará integrada por las unidades orgánicas que determine la reglamentación respectiva, la que también fijará sus funciones específicas.

Integrará además este organismo, el personal profesional, técnico, administrativo y de servicio necesario y que, para el cumplimiento de sus funciones, le fije la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 8º: Subrogación e Incompatibilidades:

Regirán para el Tesorero y Subtesorero de la Provincia las mismas condiciones e incompatibilidades que el artículo 2º de la presente Ley fija para el Contador General, Subcontador General y demás personal de la estructura de dicho Organismo.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Subtesorero de la Provincia o en las ocasiones en que éste deba subrogar al Tesorero, sus funciones serán cumplidas por el funcionario que le siga en jerarquía y de mayor antigüedad.

ARTICULO 9º: Misión:

La Tesorería de la Provincia tendrá a su cargo la recepción, egreso y custodia de los fondos, títulos y valores que, en virtud de normas legales vigentes y bajo cualquier título, deban integrar el Tesoro Provincial.

Todo movimiento que se opere en el Tesoro Provincial, deberá ser dispuesto por orden escrita de autoridad competente, ajustada a las disposiciones en vigor y previamente intervenido por la Contaduría General, sin cuyos requisitos no podrá operarse.

Tendrá a su cargo todas las funciones relativas al control interno y registro de todos los movimientos de fondos, títulos y valores que se operen en el Tesoro Provincial. Dichos registros serán periódicamente verificados con la contabilización respectiva de la Contaduría General de la Provincia.

Producirá y elevará a los organismos pertinentes todos aquellos ~~estados e informes~~ que las normas vigentes le impongan.

~~Dependerán de la Tesorería de la Provincia, las tesorerías y habilitaciones jurisdiccionales. El Poder Ejecutivo, previa opinión de la Contaduría General y de la Tesorería podrá disponer el funcionamiento de nuevas tesorerías o habilitaciones.~~

ARTICULO 10º: Caja General-Pagos:

Como norma general, todos los fondos correspondientes al Tesoro Provincial, cualquiera sea el título por el cual lo integren, deberán ser depositados en el Banco de La Pampa, el cual revestirá el carácter de institución financiera oficial. Los pagos se harán preferentemente mediante cheques a la orden de los respectivos acreedores, los que serán suscriptos con la firma de dos funcionarios, uno de los cuales será el Tesorero o Subtesorero Provincial.

ARTICULO 11º: Ingresos:

Todo ente que reciba fondos, títulos o valores correspondientes al Tesoro Provincial, deberá ponerlo a disposición del mismo dentro del plazo que fije la reglamentación, el cual no podrá exceder de 48 horas hábiles.

ARTICULO 12º: Funciones del Tesorero de la Provincia:

El Tesorero de la Provincia será el responsable del correcto y oportuno cumplimiento de las funciones atribuidas al organismo a su cargo, cabiéndole personalmente la conducción del mismo. En particular enviará diariamente a la Contaduría General, el balance del movimiento del Tesoro y la documentación justificativa.

El Subtesorero de la Provincia además de subrogar al titular del Organismo en las condiciones, oportunidades y por los plazos previstos en las normas en vigor, colaborará en la atención de todos los asuntos que hagan al cumplimiento de los fines del ente y en particular al funcionamiento y orden interno del mismo.

ARTICULO 13º: Imputación de los recursos:

Dentro del plazo que fije la reglamentación, la Tesorería de la Provincia proporcionará a la Contaduría General la información necesaria para clasificar presupuestariamente los montos recaudados e ingresados. Igual obligación le cabrá a todos los entes recaudadores con respecto a la Tesorería de la Provincia y por aquellos ingresos que perciban por cuenta de la misma.

PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 1º

La misión, relaciones de organización y funciones de los departamentos y divisiones que integran este Organismo según lo previsto en el artículo 1º de la reglamentación de la ley orgánica de la Contaduría General y Tesorería de la Provincia son las que se preveen en los artículos siguientes.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD INTEGRADA

ARTICULO 2º MISION

El Departamento de Contabilidad Integrada de la Provincia tiene a su cargo la contabilidad general de la Administración Pública Provincial, la que se integrará con las siguientes ramas:

- 1) Presupuesto, que comprenderá:
 - a) Gastos
 - b) Recursos

- 2) Patrimonial, que comprenderá:
 - a) Fondos y Valores
 - b) Bienes
 - c) Deuda Pública

- 3) De Responsables

Todos los actos y operaciones deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

La Contabilidad de Presupuesto se llevará por el sistema analítico sintético en todas las oficinas que intervienen en la ejecución, centralizándose en Contaduría General, y registrará:

- 1) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
 - a) al monto autorizado y sus modificaciones
 - b) los pedidos de autorización para iniciar los trámites tendientes a formalizar gastos, por su costo estimado (afectaciones preventivas)
 - c) Los compromisos contraídos
 - d) Lo incluido en órdenes de pago

- 2) Con relación al Cálculo de Recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entrada, de manera que quede individualizado su origen.

La Contabilidad Patrimonial registrará los movimientos de fondos y valores, de bienes (muebles, inmuebles y semovientes) y de la Deuda Pública (flotante y consolidada) siguiendo el sistema de partida doble.

- a) Las operaciones referentes a fondos y valores registrarán las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

- b) Las registraciones de bienes del estado comprenderán las existencias y movimiento de los bienes con especial determinación de los que ingresen al Patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

- c) Las operaciones referentes a la Deuda Pública registrarán las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas de uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

La Contabilidad de Responsables se llevará como consecuencia de las contabilidades respectivas y comprenderá los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas, comprendiendo los siguientes aspectos:

- a) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por

las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del estado.

- b) Para los bienes del estado, los bienes de consumo y bienes de capital en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizado, los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

La Contaduría General determinará el plan de Cuentas, los instrumentos y formas de registro, que respondan a los puntos del presente artículo y concordantes con las exigencias de la Ley de Contabilidad.

El departamento tendrá a su cargo además la preparación del informe y estados financiero-patrimoniales y la cuenta de inversión.

ARTICULO 3º: RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de Departamento de Contabilidad Integrada de la Provincia responde ante el Contador General y Subcontador, y dependen de él las Divisiones: Sistemas e Informes Contables, Contabilidad Presupuestaria y Registro General de Bienes Patrimoniales.

ARTICULO 4º: FUNCIONES

Corresponde al Departamento de Contabilidad Integrada las siguientes funciones:

- a) Intervenir en todas las operaciones que tengan relación con el registro de la percepción de los recursos o de realizaciones de gastos públicos.
- b) Tomar conocimiento de toda disposición que modifique el presupuesto general de recursos y gastos. A tales efectos los organismos de la Administración Provincial remitirán copia legalizada de la documentación respectiva.
- c) Centralizar toda información que sobre gestión del patrimonio provincial o cambios de responsables deben enviar los Organismos. Esto se entiende sin perjuicio de la

facultad del Departamento de realizar verificaciones físicas de bienes u otros trámites afines que estime necesarios u oportunos para el cumplimiento de su misión.

- d) Intervenir la documentación relativa a ingresos y egresos de fondos y valores del Tesoro, incluso aquellos que correspondan a recursos propios de Entidades Descentralizadas y Empresas del Estado.
- e) Intervenir los pedidos de fondos para su registro y fiscalización respecto de los créditos presupuestarios y su correspondencia con los libramientos de pago.
- f) Tomar conocimiento de empréstitos u otras formas de uso del crédito por parte del Estado Provincial.
- g) Centralizar anualmente la información y estados contables para la preparación de la Cuenta de Inversión, incluso del Instituto de Seguridad Social.
- h) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión del Departamento.

Corresponde especialmente al Jefe de Departamento

- i) Preparar informes sobre la situación económico-financiero y patrimonial del Estado Provincial.
- j) Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Contaduría General.
- k) Informar al Contador General sobre el agotamiento de partidas del Presupuesto General.
- l) Proponer las reformas de sistemas que hagan a nuevas técnicas contables y de control.
- m) Intervenir en la formulación y ejecución del presupuesto de caja de la Tesorería General.

DIVISION: SISTEMAS E INFORMES CONTABLES

ARTICULO 5º: MISION

La División Sistemas e Informes Contables tiene a su cargo la Contabilidad Patrimonial y la Contabilidad de Responsables, así como la preparación de estados e informes económico-financiero-patrimoniales.

ARTICULO 6º: RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Sistemas e Informes Contables responde ante el Jefe del Departamento Contabilidad Integrada de la Provincia y dependen de él el cuerpo de Contadores Públicos, Jefes de Mesa de Trabajo y demás personal de la División.

ARTICULO 7º: FUNCIONES

Corresponde a la División Sistemas e Informes Contables las siguientes funciones:

- a) Registrar los comprobantes de contabilización correspondientes a la Contabilidad Patrimonial, de la Administración Central y de Organismos Descentralizados.
- b) Efectuar controles en las distintas contabilidades y en los comprobantes de contabilización y pago producidos en los distintos Organismos, tendientes a que las registraciones e información sea exacta y oportuna, debiendo comunicar al Jefe del Departamento cualquier atraso o novedad.
- c) Enviar al Centro de Sistematización de Datos los comprobantes de Contabilización para su procesamiento y controlar los registros producidos por éste.
- d) Tener en custodia los registros y estados contables.
- e) Realizar análisis y producir informes sobre la situación económico-financiero-patrimonial del Estado Provincial.

- f) Colaborar con el Jefe del Departamento en la preparación de la Cuenta de Inversión.
- g) Registrar los pedidos de fondos y controlar su correspondencia con las partidas presupuestarias y órdenes de pago.
- h) Llevar el registro de Cuentas corrientes bancarias oficiales determinado en el artículo.
- i) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión de la División.

DIVISION: SERVICIO DE CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA

ARTICULO 8º: MISION

La División Servicio de Contabilidad Presupuestaria tiene a su cargo la emisión de los comprobantes de registración de la ejecución presupuestaria en materia de erogaciones y de recursos de la Administración Central y la registración de los comprobantes que al respecto emitan los organismos descentralizados.

ARTICULO 9º: RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Servicio de Contabilidad Presupuestaria responde ante el Jefe del Departamento Contabilidad Integrada y dependen de él las mesas de trabajo y personal de la División.

ARTICULO 10º: FUNCIONES

Corresponde a la División Servicio de Contabilidad Presupuestaria las siguientes funciones:

- a) Tomar intervención en toda actuación relacionada con gastos en personal y otras erogaciones de la Administración Central con el fin de emitir los comprobantes de contabilización presupuestaria (afectaciones preventivas, compromisos y ordenado pagar) y de obligaciones (deuda flotante) y en la registración de los mismos, correspondientes a

organismos descentralizados.

- b) Registrar las modificaciones del Presupuesto General.
- c) Asesorar a los distintos organismos sobre la materia de imputaciones presupuestarias.
- d) Registrar diariamente los comprobantes de contabilización presupuestaria y de obligaciones (deuda flotante).
- e) Informar a las distintas Jurisdicciones sobre el estado de los créditos presupuestarios.
- f) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión de la División.

DIVISION: REGISTRO GENERAL DE BIENES PATRIMONIALES

ARTICULO 11º: MISION

Corresponde a la División Registro General de Bienes Patrimoniales la intervención, registro y control que en materia de bienes de dominio público y privado del Estado Provincial establece la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

ARTICULO 12º: RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Registro General de Bienes Patrimoniales responde ante el Jefe de Departamento Contabilidad Integrada de la Provincia y dependen de él el cuerpo de Inspectores Patrimoniales, mesas de trabajo y demás personal de la División.

ARTICULO 13º: FUNCIONES

Corresponde a la División Registro General de Bienes Patrimoniales las funciones que le asigna la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias.

DEPARTAMENTO AUDITORIA

ARTICULO 14º MISION

El Departamento Auditoría tiene a su cargo las tareas de fiscalización encomendadas a la Contaduría General por la Ley de Contabilidad.

Podrá ejercer en consecuencia, auditorías contables, operativas y control de gestión, de acuerdo a las normas que se dicten a tales efectos.

Su cometido será cumplido mediante verificaciones programadas o sorpresivas dispuestas por la Contaduría General, aplicando para tal fin las normas mínimas de auditoría generalmente aceptadas.

ARTICULO 15º RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe del Departamento Auditoría responde ante el Contador General y Subcontador y dependen de él la División Auditoría Administración Central y la División Auditoría Organismos Descentralizados.

ARTICULO 16º FUNCIONES

Corresponden al Departamento Auditoría las siguientes funciones:

- a) Auditar la percepción de las rentas.
- b) Auditar las entradas y salidas de fondos y valores de la Tesorería General y Entes Descentralizados.
- c) Auditar la emisión y distribución de los valores fiscales
- d) Inspeccionar los servicios contable-administrativos de la Administración Central y Entes Descentralizados con facultades de arquez verificando la organización, regularidad y exactitud de las registraciones contables de los distintos servicios de la administración central y entes descen

tralizados.

- e) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión del Departamento.

Corresponde especialmente al Jefe del Departamento:

- f) Preparar y poner a consideración del Contador General o Subcontador el Plan anual de auditorías, como así también proponer la realización de auditorías sorpresivas.

Para el cumplimiento de sus tareas tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y sus registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

ARTICULO 17º MISION

El Departamento Administración tiene a su cargo intervenir en el control previo que establece la Constitución de la Provincia y la Ley de Contabilidad, en oportunidad de verificarse la recaudación de las rentas y el pago de las erogaciones presupuestarias de la Administración Central y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 18º RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe del Departamento de Administración responde ante el Contador General y Subcontador y dependen de él las divisiones: Servicios de Control Administrativos.

ARTICULO 19º FUNCIONES

Corresponde al Departamento de Administración las siguientes funciones:

- a) Intervenir en toda actuación relativa a la liquidación y pago de erogaciones.

- b) Llevar copia del registro de firmas y de poderes, como así también el de cesiones y embargos.
- c) Realizar todo otro trámite, función o registro inherente a la misión del departamento.

Corresponde especialmente al Jefe del Departamento:

- d) Elevar al Contador General aquellas actuaciones en que se tramiten liquidaciones o pagos de erogaciones no ajustadas a las disposiciones vigentes, como así también informar todos los inconvenientes o irregularidades detectadas, sugiriendo las medidas correctivas a adoptar.
- e) Controlar y proponer las normas del caso tendientes al cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos.
- f) Controlar la oportuna y adecuada rendición de cuentas.

DIVISION: SERVICIOS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 20º MISION

Las Divisiones Servicios de Control Administrativo tienen a su cargo el ejercicio de las funciones de control establecidas en la Constitución de la Provincia y la Ley de Contabilidad que correspondan a una o varias jurisdicciones de la Administración Central y de Organismos Descentralizados.

ARTICULO 21º RELACIONES DE ORGANIZACION

Los Jefes de las Divisiones Servicios de Control Administrativo responden ante el Jefe del Departamento Administración y dependen de ellos el personal de las divisiones.

ARTICULO 22º FUNCIONES

Corresponde a los Jefes de las Divisiones Servicios de Control Administrativo las siguientes funciones:

- a) Intervenir los pedidos de fondos a Tesorería General.
- b) Controlar la corrección de los pagos que se efectúen.
- c) Elevar al Jefe del Departamento aquellas actuaciones en que se tramite la liquidación o el pago de erogaciones no ajustadas a disposiciones vigentes.
- d) Intervenir en las rendiciones de cuentas.
- e) Observar y hacer observar las disposiciones vigentes relativas a la contabilización de erogaciones y recursos.
- f) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión a su cargo.

ARTICULO 23ª

Los Jefes de los Servicios de Control Administrativo responderán en forma solidaria con el Habilitado por los cargos que formule el Tribunal de Cuentas por aplicación de las disposiciones vigentes en materia de rendiciones de cuentas.

DEPARTAMENTO AJUSTES Y LIQUIDACIONES

ARTICULO 24ª MISION

Corresponde al Departamento Ajustes y Liquidaciones liquidar los haberes del personal permanente y contratado de la Administración Central, emitir las certificaciones de servicios y de sueldos e informar sobre la existencia de vacantes de personal para las designaciones.

ARTICULO 25ª RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe del Departamento Ajustes y Liquidaciones responde ante el Contador General y Subcontador y dependen de él las divisiones Personal Docente y de Seguridad y Personal Administrativo y Médico Hospitalario.

ARTICULO 26^a FUNCIONES

Corresponde al Departamento Ajustes y Liquidaciones las siguientes funciones:

- a) Liquidar los haberes del personal permanente y no permanente de la Administración Central, con las formalidades que disponga la Contaduría General.
- b) Aplicar y llevar archivo de las disposiciones legales vigentes en materia de sueldos, contratos y bonificaciones.
- c) Efectuar las retenciones obligatorias sobre sueldos determinadas por leyes provinciales, nacionales y demás disposiciones vigentes, inclusive las órdenes judiciales que determinen retención de haberes por embargos, multas, etc.
- d) Requerir al personal y llevar en forma ordenada las declaraciones juradas de impuestos que gravan las remuneraciones.
- e) Tomar conocimiento y archivar las declaraciones juradas de Salario Familiar y de Acumulación de cargos.
- f) Tomar conocimiento de la documentación relativa a movimientos de seguro de vida.
- g) Fiscalizar y dar visto bueno a las planillas de haberes emitidas por el Centro de Sistematización de Datos.
- h) Emitir los resúmenes de imputación, las planillas de distribución de haberes y notas de crédito por los conceptos que retiene la Tesorería General para su ingreso directo.
- i) Llevar registro numérico correlativo por centro de pago de las liquidaciones positivas y negativas de haberes del personal.
- j) Emitir las certificaciones de servicios y de sueldos.
- k) Tomar conocimiento y archivar las disposiciones de designación, revista, sanciones disciplinarias, bajas y demás movimientos referentes al personal.

- l) Tomar conocimiento, registrar y archivar las reestructuraciones presupuestarias referentes a gastos en personal.
- m) Informar sobre la existencia de vacantes de personal para las designaciones.
- n) Mantener actualizado un registro de personal de la Administración Central detallando en él datos personales del agente, fecha de ingreso a la administración, categorías, remuneración y todo otro dato de interés que se le indique.
- o) Llevar archivo ordenado de las liquidaciones emitidas.
- p) Remitir a la Tesorería General, a las Habilitaciones y al Instituto de Seguridad Social, la nómina de las liquidaciones positivas y negativas emitidas en el mes, clasificadas por centro de pago, antes del día 6 del mes siguiente.
- q) Entregar a los centro de pago las planillas de haberes y resúmenes de distribución y al Departamento Contabilidad Presupuestaria los resúmenes de distribución y de imputación con la antelación necesaria a la fecha de pago que establezca el calendario confeccionado por la Contaduría General.
- r) Entregar a la Tesorería General la nómina de descuentos obligatorios, el primer día hábil del mes siguiente.
- s) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión del Departamento.

DIVISION: PERSONAL DOCENTE Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 27^a MISION

Corresponde a la División Personal Docente y de Seguridad la liquidación de haberes del personal docente (titulares, suplentes, interinos) y de seguridad (personal policial) de la Administración Central.

ARTICULO 28º RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Personal Docente y de Seguridad responde ante el Jefe del Departamento Ajustes y Liquidaciones y dependen de él las mesas de trabajo y demás personal de la División.

ARTICULO 29º

Corresponde a la División Personal Docente y de Seguridad las funciones indicadas en el artículo 26º en lo que respecta al personal docente y al personal policial.

DIVISION: PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MEDICO HOSPITALARIO

ARTICULO 30º MISION

Corresponde a la División Personal Administrativo y Médico Hospitalario la liquidación de haberes del personal administrativo (Ley 643 y modificatorias) y del personal Médico-Hospitalario (Ley 842 y modificatorias). Tiene a su cargo también las liquidaciones de haberes del personal de la Administración Provincial de Energía.

ARTICULO 31º RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Personal Administrativo y Médico Hospitalario responde ante el Jefe del Departamento Ajustes y Liquidaciones y dependen de él las mesas de trabajo y demás personal de la División.

ARTICULO 32º FUNCIONES

Corresponde a la División Personal Administrativo y Médico-Hospitalario el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 26º en lo referente al personal administrativo, médico hospitalario y de la Administración Provincial de Energía.

DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y SUMINISTROS

ARTICULO 33º MISIÓN

Corresponde al Departamento de Compras y Suministros:

- a) Centralizar la gestión de licitaciones públicas y privadas regladas por la Ley de Contabilidad y originadas en reparticiones de la Administración Central.
- b) Centralizar la emisión de archivo numérico de las órdenes de provisión de bienes y/o servicios correspondientes a las adquisiciones originadas en reparticiones de la Administración Central.
- c) Centralizar y llevar archivo funcional y numérico de las órdenes de compra directa libradas por las reparticiones de la Administración Central.
- d) Centralizar la gestión del registro de proveedores de la Provincia al cual deberán ajustarse la Administración Central y Entes Descentralizados.
- e) Ejecutar el programa de formación de acopios de suministros, que comprende la evaluación de necesidades, adquisición, gestión, almacenamiento, provisión y contabilización de bienes catalogados y administrar los fondos para tal fin de Rentas Generales.
- f) Centralizar las solicitudes de confección de formularios de la Administración Central y Entes Descentralizados a imprimirse en la Imprenta Oficial, estando facultado para exigir la adecuación de los mismos, cuando sea factible a las normas que dicte la Contaduría General, tendientes a su máxima unificación.
- g) Centralizar la reparación de bienes patrimoniales descargados de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación orgánica de la División Registro General de Bienes Patrimoniales.

ARTICULO 34^a

La Contaduría General de la Provincia determinará el plan de cuentas, los instrumentos y formas de registro inherentes al movimiento financiero patrimonial del programa de formación de acopios de suministros, los formularios a utilizarse y los procedimientos a seguir por las reparticiones para solicitar bienes catalogados.

Determinará además la inclusión o exclusión de artículos en el catálogo general en base al cálculo de la demanda futura y posibilidades financieras del programa formación de acopios.

ARTICULO 35^a

El Departamento de Compras y Suministros entregará a las reparticiones de la Administración Pública un catálogo general de artículos en stock.

Toda repartición centralizada o descentralizada deberá obligatoriamente canalizar las adquisiciones de bienes catalogados a través del Departamento de Compras y Suministros, excepción hecha de los casos en que el mismo no pueda satisfacer las solicitudes por no contar con existencia en stock.

ARTICULO 36^a RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe del Departamento de Compras y Suministros responde ante el Contador General y Subcontador y dependen de él las divisiones Compras y Suministros.

ARTICULO 37^a FUNCIONES

Corresponde al Jefe del Departamento de Compras y Suministros las siguientes funciones:

- a) Disponer la devolución de pedidos de compras de bienes y/o servicios cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de afectación de créditos presupuestarios.
 - 2) No estén autorizados por autoridad competente.
 - 3) No se hayan observado los requisitos exigidos por el Reglamento de Contrataciones para iniciar toda contratación.
-
- b) Autorizar las extracciones de fondos del Banco firmando los cheques con quien establezca la Contaduría General.
 - c) Firmar conjuntamente con el Jefe de la División Suministros las rendiciones de cuentas.
 - d) Autorizar y aprobar la contratación de bienes para acopio del Departamento hasta el monto que fije el régimen de autorizaciones de contrataciones.
 - e) Preadjudicar los bienes licitados para acopio del Departamento cuando el monto de la contratación supere su facultad de aprobación de contrataciones.
 - f) Asesorar al Contador General sobre la política de acopio de bienes y sobre normalización, identificación y catalogación de los mismos.
 - g) Ejercer las funciones que le asigna el Reglamento de Contrataciones.
 - h) Tramitar la correspondencia oficial y atender los reclamos con relación a asuntos en trámite en el Departamento y comunicar al Contador General o Subcontador de su cometido.
 - i) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la misión del Departamento.

DIVISION: SUMINISTROS

ARTICULO 38ª MISION

La División Suministros tiene a su cargo el almacenamieno

to, gestión, distribución, provisión y contabilización de bienes acopiados por el Departamento de Compras y Suministros y el registro y gestión de los fondos del programa formación de acopios.

ARTICULO 39^a RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Suministros responde ante el Jefe del Departamento de Compras y Suministros y dependen de él el depósito, las mesas de trabajo y demás empleados de la División.

ARTICULO 40^a FUNCIONES

Corresponde a la División Suministros las siguientes funciones:

- a) Contabilizar la gestión financiero-patrimonial.
- b) Informar sobre la situación financiera del Organismo.
- c) Registrar y controlar la asignación de créditos presupuestarios de los distintos organismos.
- d) Liquidar y pagar las compras efectuadas por el Departamento.
- e) Rendir cuentas, observando las formalidades legales.
- f) Informar sobre demoras no justificadas o incumplimiento de entrega de bienes contratados al Jefe del Departamento.
- g) Asesorar sobre la política de adquisición y recepción de bienes destinados a stock.
- h) Asesorar sobre la política de acopios a formar, teniendo en cuenta la obsolescencia y grado de conservación del bien, en función de tiempo y costo.
- i) Asesorar sobre normalización, identificación y catalogación de bienes.
- j) Dictaminar sobre las provisiones a efectuar a los distin-

tos organismos de acuerdo a las existencias o posibilidades de obtención.

- k) Redactar las especificaciones técnicas de los bienes a comprar para acopio.
- l) Controlar el registro de movimientos de acopios, siendo responsable de la correcta y oportuna información al Centro de Sistematización de Datos.
- m) Dictaminar sobre la cantidad y calidad de material a entregar a la División Imprenta para la confección de formularios.
- n) Asistir al Jefe del Departamento de Compras y Suministros en la adjudicación o preadjudicación de elementos para acopio.
- o) Mantener actualizado el registro de precios razonables a pagar por los artículos catalogados.
- p) Realizar toda acción tendiente al cumplimiento de la misión de la División.

Corresponde especialmente al Jefe de la División:

- q) Intervenir en la recepción de compras y rechazo de bienes.
- r) Ordenar e intervenir en controles periódicos y selectivos de acopios.
- s) Intervenir en las entregas de materiales a Imprenta para la confección de formularios.
- t) Firmar, de la forma que establezca la Contaduría General los cheques emitidos, las rendiciones de cuentas, las conciliaciones bancarias y todo otro documento relativo al movimiento de fondos del programa formación de acopios de suministros.

Corresponde especialmente a los Jefes de Depósito de la
División:

- u) Ser responsables de los bienes puestos bajo su custodia.
- v) Recepcionar los bienes contratados y proceder a su rechazo cuando correspondiere, con la intervención del Jefe de la División Suministros.
- w) Realizar los recuentos físicos de bienes ordenados por la División de Suministros.

DIVISION: COMPRAS

ARTICULO 41ª MISION

La División Compras tiene a su cargo la gestión de las licitaciones, el registro de proveedores y la emisión y archivo numérico de órdenes de provisión de bienes y/o servicios.

ARTICULO 42ª RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe de la División Compras responde ante el Jefe del Departamento de Compras y Suministros y dependen de él las mesas de trabajo y demás personal de la División.

ARTICULO 43ª FUNCIONES

Corresponde a la División Compras las siguientes funciones:

- a) Operar con el registro de proveedores de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Contrataciones.
- b) Recibir las solicitudes de compras.
- c) Programar las licitaciones en el tiempo, de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- d) Gestionar la publicidad de las licitaciones públicas.
- e) Asesorar al Jefe del Departamento sobre las invitaciones a realizar en las licitaciones privadas, tendiente a lograr un mayor número de ofertas.

- f) Recepcionar las ofertas presentadas por los proveedores.
- g) Confeccionar cuadros comparativos de precios.
- h) Confeccionar actas de apertura.
- i) Entregar los pliegos de licitaciones.
- j) Consignar en pizarra destinada al efecto las preadjudicaciones, dar vista a los oferentes en las actuaciones de compras, y recepcionar las impugnaciones en los momentos y formas dispuestos por el Reglamento de Contrataciones.
- k) Emitir y archivar las órdenes de compra y confeccionar los decretos de autorización y aprobación de contrataciones.
- l) Controlar las garantías.
- m) Calcular costos de los pliegos de licitaciones.
- n) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de las funciones de la División.

ARTICULO 44º

El Jefe del Departamento de Compras y Suministros responderá en forma solidaria con el Jefe de la División Suministros por los cargos que formule al Tribunal de Cuentas como consecuencia de las disposiciones vigentes en materia de rendiciones de Cuentas, relativas al movimiento de fondos asignados al programa formación de acopios de suministros.

DIVISION SECRETARIA

ARTICULO 45º: MISION

El Secretario de Contaduría General es el Jefe de la División. Además de las tareas que específicamente se establecen en este Reglamento, tiene a su cargo el estudio y despacho de toda ta-

rea que le encomienden el Contador General y Subcontador.

ARTICULO 46^a: RELACIONES DE ORGANIZACION

El Secretario de Contaduría General responde ante el Contador General y Subcontador y dependen de él, la Mesa de Entradas y Salidas, la Biblioteca y Registro cronológico y temático de Legislación provincial y demás personal de la División.

ARTICULO 47^a: FUNCIONES

Corresponde a la División Secretaría las siguientes funciones:

- a) Recibir, distribuir y despachar por la Oficina de Mesa de Entradas todos los expedientes y notas que se reciban en la Repartición o deban ser remitidos por la misma. Controlar la corrección de la correspondencia.
- b) Comunicar mediante copia legalizada a los distintos Departamentos las leyes, decretos, resoluciones, contratos y demás disposiciones oficiales.
- c) Impedir por Mesa de Entradas la salida de documentos y demás actuaciones que constituyan los comprobantes de inversión básicos para la rendición de cuentas, sin la previa autorización del Contador General.
- d) Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de la Biblioteca de la Repartición, facilitando las consultas que requiera el personal y propender al enriquecimiento del material bibliográfico, gestionando canjes o proponiendo adquisiciones.
- e) Llevar el registro de asistencia diaria del personal de la Repartición y centralizar toda la documentación relativa al mismo que deba ser tramitada o girada a la Dirección de Personal.
- f) Registrar el movimiento diario de expedientes y notas recibidas y enviadas.

- g) Colaborar en todos los informes que expida la Repartición, suministrando constancias y antecedentes que obren en el archivo de la misma.
- h) Recibir y archivar en el Boletín Oficial de la Provincia extrayendo de él las disposiciones atinentes al desenvolvimiento de la Contaduría General. A esos fines confeccionará un fichero permanente ordenado por materias y cronológicamente a efectos de mantener la actualización indispensable.
- i) Llevar actualizadas la compilación de leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones administrativas oficiales.
- j) Confeccionar los proyectos de decretos, resoluciones, etc. que deban dictarse como consecuencia de la gestión administrativa propia de la Contaduría General.
- k) Centralizar y gestionar los seguros a contratarse sobre bienes de uso, afectados a la Administración Central, exigiendo previo a todo trámite, el número del bien o legajo, en los casos que correspondan, otorgado por la División Registro General de Bienes Patrimoniales, sin cuyo requisito no procederá la solicitud.
- l) Atender todo lo referente a seguros de vida de personal de la Administración Central y la relación con la entidad aseguradora.
- m) Intervenir en todas las tramitaciones tendientes a la liquidación y pago de las adquisiciones de bienes y/o servicios realizadas por la Contaduría General mediante órdenes de compra directa.
- n) Atender todas las actuaciones relacionadas con las certificaciones de préstamos del Instituto de Seguridad Social Caja Nacional de Ahorro y Seguro y Asociación Mutual Pampeana.
- o) Realizar toda otra acción tendiente al cumplimiento de la Misión de la División.

Corresponde especialmente al Secretario de Contaduría General:

- p) Tramitar correspondencia oficial de la Contaduría General
- q) Centralizar y atender todo reclamo relacionado con asuntos de competencia de la Repartición, dando cuenta al Contador General o Subcontador General de su cometido.
- r) Poner en conocimiento del Contador General o Subcontador toda demora no justificada en el diligenciamiento de expedientes, notas, etc.

ARTICULO 48º

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso l) del artículo anterior mantendrá ordenada la siguiente documentación:

- a) Circulares de la entidad aseguradora.
- b) Fichero centralizado con el talón de las fichas del personal asegurado.
- c) Comunicación de altas y bajas y cambio de beneficiarios.
- d) Actuaciones referentes a trámites de siniestros.

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACION Y METODOS

ARTICULO 49º: MISION

El Departamento de Organización y Métodos tendrá como misión la de estudiar, programar, comparar, recomendar e implementar los métodos y sistemas más efectivos para cumplir con el trabajo administrativo, así como asesorar sobre procedimientos administrativos y capacitar al personal de la Contaduría General en esa materia.

ARTICULO 50º: RELACIONES DE ORGANIZACION

El Jefe del Departamento de Organización y Métodos actúa-

rá como asesor del Contador General y Subcontador, dependiendo de él las Mesas de Trabajo y personal del Departamento.

ARTICULO 51º: FUNCIONES

Para cumplir con su misión el Departamento de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar las propuestas de actualización de las estructuras de la Contaduría General. Confeccionar los organigramas, descripción de misiones, funciones y relaciones de organización correspondientes a los nuevos sistemas estructurales que se creen en la Contaduría.
- b) Analizar en forma integral los sistemas administrativos a fin de que aseguren una óptima utilización de recursos y una correcta ejecución procediendo a la recolección de datos al análisis crítico de lo relevado, a la redacción de proyectos y al asesoramiento al Contador General o Subcontador acerca de la aplicación e implementación de los proyectos logrados.
- c) Confeccionar los manuales de organización, procedimientos y normas que requiera la operatoria de la Contaduría General.
- d) Emitir normas sobre registro, actualización, emisión y archivo de información relativa a actividades a cargo de la Contaduría General.
- e) Asesorar sobre la utilización integral de los espacios destinados a esta Contaduría.
- f) Implementar procedimientos operativos que permitan una racional y eficiente utilización de medios electrónicos de registración que el Estado Provincial afecte a la Contaduría General.
- g) Ejercer el control funcional sobre los formularios en uso en la Contaduría General a fin de lograr una mejor adecuación de los mismos a los procedimientos administrativos y métodos de registración vigentes.

- h) Mantener una adecuada tarea de asesoramiento hacia los distintos Departamentos de la Contaduría General en lo relativo a procedimientos administrativos y métodos de registración.
- i) Obtener del Departamento Auditoría la información necesaria tendiente al mejoramiento de los sistemas vigentes en cuanto a la optimización del control se refiere.
- j) Preparar el plan de labor anual del Departamento.
- k) Proceder por sí o por terceros, a la organización y dictado de cursos de capacitación para agentes de la Contaduría General en materia de su competencia, a fin de lograr una más adecuada utilización del elemento humano.
- l) Mantener una adecuada comunicación con organismos similares de la Provincia o de otras provincias, a fin de lograr, mediante un correcto intercambio de información la actualización necesaria para el mejoramiento de los sistemas administrativos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 52º

Las Divisiones podrán desagregarse, para el cumplimiento de su misión, en secciones, sectores y/o mesas de trabajo, según la necesidad e importancia de las tareas.

ARTICULO 53º

La Contaduría General de la Provincia deberá disponer rotaciones periódicas de su personal.

ARTICULO 54º

Corresponde al Subcontador General la interpretación de la presente Resolución, facultándosele para dictar las instrucciones complementarias que hagan a su aplicación.

PROYECTO DE RESOLUCION DEL TESORERO DE LA PROVINCIA

Artículo 1°:

La misión y funciones de los departamentos y divisiones que integran este Organismo, según lo previsto en el artículo 9° de la reglamentación de la Ley Orgánica de la Contaduría General y Tesorería de la Provincia, son las que se preveen en los artículos siguientes.

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE INGRESOS

Artículo 2°:

Su misión es entender en todo lo relativo a la recaudación e ingreso de fondos y valores, cualquiera sea la causa y título de su origen y condición por la cual se incorpora al tesoro, llevando adecuado y exacto registro contable de ello.

Le cabrá también asesorar y proporcionar al Tesorero de la Provincia la información que se imponga producir con regularidad o no sobre los aspectos de su competencia.

Dependerán funcionalmente de este departamento, todas las cajas recaudadoras de fondos, títulos y valores correspondientes al Tesoro Provincial, debiendo verificar el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes, en cuanto a causa, exactitud y oportunidad de las recaudaciones y plazo para su ingreso.

Artículo 3°:

La División Ingresos Nacionales y Provinciales tendrá a su cargo la recepción de toda la información, relacionada con estos ingresos, producirá las minutas internas de contabilidad necesarias para el registro respectivo, que también estará a su cargo. Producirá toda la información que, basada en sus registros, deba proporcionar al departamento.

Artículo 4°:

La división Préstamos llevará registro de los préstamos acordados a las Municipalidades, comisiones de fomento, instituciones privadas y particulares que sean concedidos fundados en disposiciones legales vigentes, como así también de los cobros que se efectúen para recuperar los mismos, controlando su cumplimiento en tiempo y forma. Intimará la realización de los pagos, en los casos que así correspondan. Tendrá a su cargo también el registro respectivo del estado de la deuda pública incluido el de los anticipos de rentas generales.

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE EGRESOS Y HABILITACIONES

Artículo 5°:

La misión de este departamento consistirá en confeccionar el presupuesto del movimiento de fondos y tratar de armonizar, a través de su ejecución, la continuidad de los servicios con el equilibrio financiero. A estos fines mantendrá permanente vinculación con el Departamento Administración de Ingresos. Llevará registro del movimiento de fondos, títulos y valores, contando en forma permanente con los saldos respectivos.

Le cabrá también asesorar y proporcionar al Tesoro de la Provincia, la información que se imponga producir con regularidad o no sobre los aspectos de su competencia.

Dependerán funcionalmente de este departamento todas las habilitaciones de pago que funcionen o se creen en las distintas jurisdicciones para la atención de erogaciones del Tesoro provincial. Este departamento producirá diariamente la documentación justificativa de las salidas de fondos, títulos o valores, verificadas.

Artículo 6°:

La División Coparticipación a Municipalidades y otros Organismos tendrá a su cargo el cálculo mensual de la coparticipación que en materia de gravámenes, le corresponda a los entes municipales en virtud de las disposiciones en vigor. A estos efectos produce, previa conformidad del Departamento Administración de Ingresos, la documentación necesaria para su transferencia, llevando adecuado registro de ello.

También tendrá a su cargo la consideración, liquidación y registro de los aportes y préstamos correspondientes al Fondo de Desarrollo Comunal.

En todos los casos producirá los comprobantes de contabilización necesarios para los registros de la Contaduría General.

Artículo 7°:

La División Devolución de Garantías e Impuestos, tendrá a su cargo producir, previa intervención del Departamento Administración de Ingresos y de los organismos del Estado involucrados o de la Dirección General de Rentas en su caso, la documentación correspondiente a la devolución de garantías de licitaciones, fondos de reparo, gravámenes recaudados en más, etc., la que se efectivizará a través de la Tesorería de la Provincia. Llevará los registros pertinentes y producirá también la documentación necesaria para los registros de la Contaduría General.

Artículo 8°:

La División Rendiciones tendrá a su cargo la rendición de todas aquellas erogaciones que sean canceladas en forma directa por la Tesorería de la Provincia. Producirá también la documentación necesaria para sus propios registros contables y los de la Contaduría General. Será responsable de remitir al Tribunal de Cuentas, la documentación justificativa.

Artículo 9°:

La División Habilitaciones tendrá a su cargo atender los requerimientos de fondos de las habilitaciones jurisdiccionales, que estarán bajo su dependencia, controlando previamente su adecuación y cumplimiento de las normas en vigor.

Llevará registro del movimiento de fondos y producirá la documentación necesaria a estos fines y a los de la Contaduría General.

Recibirá las rendiciones de cuentas periódicas que deben producir las habilitaciones jurisdiccionales para su descargo al Tribunal de Cuentas o las constancias del cumplimiento de tal trámite. En ambos supuestos producirá la documentación necesaria para sus propios registros y los de la Contaduría General.

Esta división tendrá a su cargo los arqueos e inspecciones que, respecto de las habilitaciones jurisdiccionales, dispongan el Tesorero de la Provincia o el Jefe del Departamento y canalizará y propondrá la adopción de medidas tendientes al adecuado funcionamiento de dichas habilitaciones, tanto en lo referente a los medios materiales y personal como a los recursos necesarios para su accionar.

Esta división tendrá a su cargo, también, la liquidación y pago a través de la Tesorería de la Provincia de todas aquellas erogaciones cuya cancelación no se opere o deba operarse por las habilitaciones jurisdiccionales.

Artículo 10°:

La División Tramitaciones y Registros Bancarios dependerá directamente del Tesorero de la Provincia, a través del Subtesorero, y tendrá a su cargo el control diario de las cuentas bancarias de la Tesorería de la Provincia, la conciliación de las mismas y el registro contable de sus movimientos. A estos efectos mantendrá relaciones directas con los Departamentos Administración de Ingresos y Administración de Egresos y Habilitaciones. Realizará todos los trámites bancarios que disponga el Tesorero de la Provincia y confeccionará diariamente el resumen de disponibilidades de las mencionadas cuentas ban-

carias.

Artículo 11°:

La División Mesa de Entradas y Secretaría dependerá directamente del Tesorero de la Provincia, a través del Subtesorero y tendrá a su cargo el control y registro de toda la correspondencia que tramite la Tesorería General, como así también todas aquellas funciones que hagan al orden interno de la Tesorería de la Provincia, incluidas las funciones relativas a personal y el control de la ejecución de su presupuesto. Preparará además, los requerimientos de esta naturaleza y propondrá las modificaciones a que hubiese lugar en el curso del ejercicio.